



Guía de determinación de penas

© 2025 Academia Judicial
ISBN: 978-956-6459-06-4

www.academiajudicial.cl

Tabla de contenidos

Mensaje.	1
Agradecimientos	2
Introducción	3
I. Guía de determinación de la pena conforme al sistema general del Código Penal frente a un único título punitivo	6
Primer paso: Determine el marco legal aplicable antes de computar el efecto de atenuantes y agravantes	8
Segundo paso: Determine las atenuantes y agravantes aplicables	11
Tercer paso: Determine el efecto de las atenuantes y agravantes y de las otras rebajas de pena sobre el marco	16
Cuarto paso: Individualice la pena principal.	20
Quinto paso: Determine la pena a ejecutar y establezca sus condiciones	22
Sexto paso: Establezca las otras consecuencias a imponer	26
II. Guía de determinación de la pena conforme al sistema general del Código Penal en caso de multiplicidad de delitos	27
Primer paso: Analice y, en su caso, descarte que se debe imponer condena por un solo título punitivo.	28
Segundo paso: Determine si el tipo de relación concursal en que se encuentran los diversos títulos punitivos goza de un régimen o regulación especial	33
Tercer paso: Determine los efectos de las relaciones concursales que tienen un tratamiento especial o particular	37
Cuarto paso: Régimen general aplicable a todo concurso de delitos que no tenga una regulación especial o particular.	40
III. Guía de determinación de la pena en casos de responsabilidad penal adolescente.	42
1. Proceso general de determinación de pena en régimen penal adolescente	44

Primer paso: Establezca el sistema de determinación de la pena que se aplicará	44
Segundo paso: Determine el marco penal concreto aplicable. . . .	45
Tercer paso: Identificación del tramo aplicable.	48
Cuarto paso: Individualice la sanción en naturaleza y extensión . .	49
Quinto paso: Determine la procedencia de penas copulativas. . . .	53
Sexto paso: Considere reglas especiales según el tipo de sanción.	54
Séptimo paso: Considere la aplicación de sanciones accesorias. .	56
Casos especiales de determinación de pena.	59

IV. Guía de determinación de la pena de personas naturales por la perpetración de delitos económicos 64

Primer paso: establecimiento del sistema de determinación de la pena a ser aplicado	65
Segundo paso: determine el marco legal aplicable antes de computar el efecto de atenuantes y agravantes.	67
Tercer paso: determine las atenuantes y agravantes aplicables . . .	69
Cuarto paso: determine el efecto de las atenuantes y agravantes muy calificadas efectivamente aplicables y aplique los otros efectos agravatorios.	74
Quinto paso: individualice la pena principal	76
Sexto paso: establezca el efecto de los concursos reales aplicables sobre las penas privativas de libertad	77
Séptimo paso: determine la pena a ejecutar.	79
Octavo paso: determine la multa a aplicar.	81
Noveno paso: determine las inhabilitaciones a aplicar	84
Décimo paso: determine los comisos a imponer.	86

V. Guía de determinación de la pena de las personas jurídicas 87

Primer paso: establecimiento del marco penal aplicable	88
Segundo paso: toma de decisión de selección de penas.	89
Tercer paso: individualice las penas de multa	92
Cuarto paso: individualice las otras penas	96

VI. Otros regímenes penales especiales	97
1. Determinación de la pena en delitos de apropiación	98
2. Determinación de la pena en delitos funcionarios	100
3. Determinación de la pena en la Ley de Tránsito	102
4. Determinación de la pena en la Ley de Control de Armas	106

Mensaje

Las normas sobre determinación de penas nunca han sido simples de aplicar, pues son muchas las reglas que se superponen para abarcar gran variedad de hipótesis o situaciones, todo lo cual suele ser difícil de conjugar. Peor aún, tales dificultades se han visto fuertemente incrementadas en los últimos años por las múltiples modificaciones legales introducidas, particularmente aquellas que han consagrado regulaciones especiales para ciertos delitos o para sujetos determinados. Por ello, algo que pareciera debiera operar casi mecánicamente y en forma previsible (más allá de los márgenes en que les está autorizado a los magistrados aplicar su discreción), en la práctica no funciona de tal manera.

Quizás sean esas mismas dificultades las que expliquen el relativamente poco valor que los operadores asignan a esta etapa del proceso, que ha devenido en una instancia muy formal, carente las más de las veces de discusiones relevantes. Ello, en circunstancias que la determinación precisa de la pena no solo es trascendental para el condenado, sino también para la sociedad en general, cuyo interés en el proceso penal en buena medida se reduce a ella. La consecuencia natural de lo descrito es que la fundamentación de la pena aplicada también termina las más de las veces careciendo de los elementos que permiten analizar el razonamiento judicial seguido. Y esas carencias terminan también impactando en su cumplimiento.

Es por todo ello que la guía que hoy les presentamos estamos seguros será de enorme utilidad para jueces y juezas, pues contienen pautas claras a ser seguidas ordenadamente, paso a paso, sobre cada una de las operaciones que se deben realizar al momento de determinar una condena y definir los efectos que ésta tendrá, comprendiendo las circunstancias o variables que deben ser consideradas en su definición.

La presente guía fue elaborada por destacados docentes especialistas en el tema, siendo posteriormente revisada y validada por un conjunto de jueces y juezas de garantía y orales en lo penal. Por lo mismo, estamos seguros de que este documento tendrá una utilidad que excederá con mucho los objetivos iniciales de capacitación, propios de la Academia Judicial, convirtiéndose así rápidamente en un instrumento de apoyo constante para la labor jurisdiccional y también para la comunidad jurídica en general, ya sea para los litigantes o para la docencia universitaria.

Le invitamos a revisar este texto con detención y a visitar la página web de la Academia Judicial www.academiajudicial.cl en donde podrán encontrar las Guías en una versión interactiva.

Juan Enrique Vargas V.
Director

Agradecimientos

La Academia Judicial agradece especialmente el trabajo de Javier Wilenmann Von Bernath, Francisco Maldonado Fuentes y Sebastián Valenzuela Agüero, a cargo de la redacción de la guía.

También agradecemos al Comité de Revisión, integrado por jueces y juezas de garantía y orales en lo penal, referentes a nivel nacional que invitamos a participar voluntariamente y ad honorem en la redacción del contenido de la Guía:

- Marcia Figueroa Astudillo, jueza del séptimo juzgado de garantía de Santiago.
- Leticia Rivera Reyes, jueza del juzgado de garantía de Temuco.
- Hans Duran Vásquez, juez del juzgado de garantía de Antofagasta.
- Francisco Hermosilla Iriarte, juez del tribunal de juicio oral en lo penal de Valparaíso.
- Rossana Alejandra Costa Barraza, jueza del 3º tribunal de juicio oral en lo penal de Santiago.
- Cristian Soto Galdames, juez del 4º tribunal de juicio oral en lo penal de Santiago.
- Mauricio Rettig Espinoza, juez del 2º tribunal de juicio oral en lo penal de Santiago.

El trabajo fue coordinado por Paz Pérez Ramírez, coordinadora del Programa de Desarrollo de la Academia Judicial y Matías Vial, coordinador del Programa de Habilitación y Extensión de la Academia Judicial.

Introducción

Buena parte de las contribuciones académicas en el ámbito del derecho penal se concentran en problemas asociados a la punibilidad, esto es, a la pregunta de si una persona debe ser hecha responsable por perpetrar un delito. Esta es una característica del estudio del derecho penal especialmente intensa en nuestra región. El estudio de la teoría del delito y del contenido de los tipos aparece como especialmente desafiante e importante. La pregunta por las consecuencias que se siguen de esta responsabilidad, y por la forma en que se ejecutan, tiende a ser dejada de lado¹.

El derecho penal es, sin embargo, un ámbito definido ante todo por la imposición de sanciones especialmente gravosas. La pregunta respecto a cómo se establece —y qué puede discutirse al respecto— la pena que debe ser impuesta, juega así un rol institucional de primera importancia. La ejecución de políticas criminales, el nivel de imposición de penas privativas de libertad y su impacto en la población carcelaria, y la imposición de otras consecuencias dependen, ante todo, de preguntas de determinación de la pena. Su estudio en Chile es limitado. Hay evidencia de que el nivel de discusión institucional, y las prácticas de aplicación, son además más bien pobres.

Todos los sistemas de penas intentan conjugar distintos objetivos al establecer reglas de determinación de la pena y al administrar su aplicación. Por consideraciones de igualdad, las prácticas de determinación de la pena deben mantener consistencia y llevar a que casos iguales sean tratados del mismo modo. Por expectativas asociadas a distintos valores, como la seguridad, pero también la proporcionalidad frente a la gravedad del hecho, las prácticas tienen que adecuarse a las características del caso individual.

Mientras un sistema considere un mayor número de diferencias y variables entre casos, es más probable que se produzcan problemas en la administración de las reglas de determinación de la pena. Sistemas más diferenciados pueden ser más sensibles a la gravedad de casos particulares y a las exigencias de la situación. Pero es más probable que, sin guía, se produzcan errores y diferencias entre casos. Mientras más complejo sea un sistema de determinación de la pena, más probable es que se produzcan diferencias injustificables en diferentes comunidades jurídicas.

¹ En esto, el comportamiento de la cultura legal en ámbitos hispano parlantes es radicalmente distinta a la de países angloparlantes. En Estados Unidos, en particular, la determinación de la pena, su forma de administración y sus consecuencias consumen buena parte del esfuerzo académico e institucional.

Visto desde este punto de vista, las prácticas de determinación de la pena en Chile enfrentan una situación crítica. Los tribunales y los litigantes están acostumbrados a un bajo nivel de densidad procesal al discutir sobre cuestiones de determinación de la pena. Las sentencias apenas justifican las decisiones de determinación de la pena. El sistema tendía a ser especialmente poco sensible frente a diferencias entre casos: la práctica podía ser caracterizada como mecanizante, pero al mismo tiempo igualitaria y sencilla.

Esa realidad se construía sobre un sistema originalmente sencillo de determinación de la pena. En su origen, el sistema del Código Penal (en adelante CP) se aplicaba prácticamente a todos los ámbitos delictivos. Las reglas especiales por ámbito eran poco comunes. Prácticamente no había diferencias mecánicas en las operaciones que debían hacer los jueces entre distintos ámbitos.

Pero el sistema ha devenido crecientemente en complejo y heterogéneo. El establecimiento de beneficios en la ejecución de la pena introdujo una primera piedra de complejidades en la determinación de penas privativas de libertad, originalmente pensadas para ser ejecutadas en todos los casos. Desde los años 70s, múltiples reglas en distintos ámbitos delictivos han introducido otras complejidades. En las últimas dos décadas, se han generado verdaderos sistemas especiales, en que incluso la mecánica de determinación de la pena ha cambiado. Esto ha sucedido en ámbitos como el de los delitos de apropiación, la responsabilidad penal adolescente, los delitos económicos, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, entre muchos otros.

En una gran cantidad de ámbitos, el derecho penal está así saturado de circunstancias modificatorias especiales, de efectos especiales asociados a ellas, y de limitaciones a las reglas generales de concursos o de sustitución de pena. El estatuto general compuesto por la conjunción de las reglas generales del CP y la Ley 18.216 solo constituye un trasfondo que establece mecánicas básicas.

Esperar que, ante una situación de complejidad de esta clase, los actores puedan simplemente aplicar las reglas sin ninguna guía, es una receta que conduce al fracaso. Ante esta complejidad, lo más probable es que se produzcan variaciones, incertidumbres jurídicas y errores.

El problema que enfrenta el sistema de determinación de la pena en Chile no es exclusivo a nuestro país. Es común que se enfrenten a reglas y prácticas crecientemente complejas de determinación de la pena. Frente a esa situación, suelen desarrollarse instrumentos que permiten hacerse cargo de esa complejidad. Por ejemplo, en Inglaterra y Gales, el Sentencing Council ha impul-

sado un trabajo con los jueces para desarrollar guías por ámbito delictivo que no solo resuman la información de todas las variables que deben considerar, y sus efectos mecánicos, sino que al mismo tiempo permitan identificar los factores de individualización de la pena. Enfrentado a un caso complejo, un juez debe así simplemente mirar la guía, y seguir sus pasos.

En Chile no estamos todavía allí. Este trabajo no resume todas las prácticas institucionales de los jueces. Pero su espíritu es el mismo: entregar guías prácticas que puedan ser seguidas paso por paso para que un juez² realice todas las operaciones que debe realizar, aplique los efectos que corresponden, y reconozca o pueda recordar todas las variables que pueden incidir en su trabajo.

Se reúne así un conjunto de actividades que están desarrolladas para guiar, paso por paso, a los jueces, juezas y actores legales en este trabajo. En particular se ofrece seis guías.

La primera guía establece las operaciones que deben ser seguidas cuando debe determinarse un delito único conforme a las reglas generales del CP. Como ese sistema tiene efectos supletorios sobre todos los demás, la guía tiene una importancia fundamental.

La segunda guía establece las operaciones que deben ser seguidas tratándose de múltiples delitos que deben ser juzgados en conjunto, esto es, en situaciones de concurso. La guía se construye sobre el piso provisto por la guía general.

Las siguientes guías presentan sistemas de determinación de la pena especiales, también guiando de modo exhaustivo, paso por paso, en su aplicación. Estos regímenes especiales están compuestos por el sistema de responsabilidad penal adolescente (tercera guía), el de delitos económicos (cuarta guía) y el de responsabilidad penal de personas jurídicas (quinta guía).

Finalmente, la sexta guía ofrece un vistazo general sobre reglas especiales presentes en otros ámbitos, que no alcanzan a constituir un sistema completamente paralelo de determinación de la pena, pero que pueden tener incidencia profunda. En particular, la información provista se refiere a los delitos de apropiación, los delitos funcionarios, los delitos de la Ley de Tránsito, y los delitos de la Ley de Control de Armas.

2 Las referencias que se realizan en el texto, son generales aplicables a jueces y juezas.



I. GUÍA DE DETERMINACIÓN DE LA PENA CONFORME AL SISTEMA GENERAL DEL CÓDIGO PENAL FRENTE A UN ÚNICO TÍTULO PUNITIVO

La guía sintetiza, de forma fácilmente comprensible y operativa, los pasos que deben tener lugar al determinar la pena aplicable a una persona natural cuando resulta aplicable el régimen general de determinación de la pena establecido en el CP y complementado por la Ley 18.216.

La guía tiene algunas limitaciones. Su principal limitación, no compensada por otras partes de este libro, es que asume que la pena principal aplicable al delito está graduada en prisión, presidio o reclusión. La función central de este documento es proveer de una guía completa para la determinación de estas penas. Por esta razón la guía no se extiende sobre la determinación de la pena de algunas otras penas principales (mayores o menores) más excéntricas como el confinamiento, el extrañamiento, la relegación o el destierro. La guía sí tematiza la imposición de penas de inhabilitación y suspensión, aunque su función central y su mayor grado de desarrollo radica en la determinación de las penas de presidio y reclusión como penas principales.

Una segunda limitación dice relación con su tratamiento relativamente incompleto de atenuantes y agravantes. La guía pretende referir de modo completo a las atenuantes y agravantes generales del CP, pero no refiere de modo exhaustivo a las atenuantes y agravantes establecidas especialmente para algunas clases de delitos. Además, no se trata de un comentario al contenido de las atenuantes y agravantes y no pretende resolver problemas interpretativos respecto a su contenido.

Una tercera limitación se refiere, por último, a su carácter general. La guía no toma como unidad cada tipo o clase de tipos, sino que explica el sistema en general. Esto tiene dos costos. El primer costo es que aquí solo se describe el régimen general y no los regímenes especiales. El libro sí tematiza algunos regímenes especiales en otros capítulos. El segundo costo se refiere a la relativa abstracción de las descripciones. Una guía que tomara como unidad cierta clase de delitos (por ejemplo, los delitos contra las personas) podría ser más precisa en referir a ciertas atenuantes o agravantes o a otros factores especiales que tienden a tener relevancia al determinar la pena sobre cada clase de delitos. Las guías de determinación de la pena de Inglaterra y Gales funcionan a ese nivel. En esta primera ocasión, sin embargo, preferimos solo mantenernos en el nivel general. Las guías relativas a regímenes especiales (propiedad, tráfico vial, delitos económicos, personas jurídicas, adolescentes) compensan solo parcialmente este costo.

Finalmente, la guía solo tematiza la determinación de la pena cuando solo un delito resulta aplicable. Para situaciones concursales debe revisarse el segundo capítulo.

La presente guía se organiza en seis pasos que deben ser realizados en orden por el tribunal.

Primer paso: Determine el marco legal aplicable antes de computar el efecto de atenuantes y agravantes

El sistema chileno de determinación de la pena funciona a través de operaciones sucesivas de adecuación de la pena legalmente establecida en un tipo hacia la pena que corresponde aplicar al delito concretamente perpetrado. Para darle claridad a los distintos estadios en que se desarrolla ese proceso, la doctrina penal utiliza distintos conceptos para referirse al resultado de cada paso. Aunque el uso de conceptos para designar estos objetos no es completamente consistente, en esta guía utilizamos los siguientes términos:

- **Pena legal:** designa el rango de presidio establecido directamente en el tipo. Recuerde que debe considerar la pena que estaba vigente al momento del hecho, a menos que haya una modificación posterior que sea favorable a la persona condenada.
- **Marco legal (abstracto):** se refiere al rango resultante de los ajustes a la pena penal en base al efecto de las formas imperfectas de ejecución del delito.
- **Marco concreto:** designa el rango resultante de los ajustes por el efecto de atenuantes y agravantes sobre el marco legal.
- **Pena formal:** se refiere al tiempo nominal de ejecución de la pena de presidio o reclusión en base a la operación de individualización del marco concreto, asumiendo que ella no sea sustituida.
- **Pena a ejecutar:** se refiere a la definición de la naturaleza (efectiva o sustitutiva) de la pena que debe ser ejecutada.

Conforme a este sistema, el **primer paso en la determinación de la pena consiste en ajustar la pena legal establecida por el tipo para el delito a**

la forma de ejecución del delito, determinando así el marco legal abstracto.

Para ello:

- **Primera operación: registre las penas establecidas por el tipo penal respecto a cada uno de los títulos de condena.** Considere siempre que la pena se gradúa en una escala de once estadios continuos de penas privativas de libertad que va desde la prisión en su grado mínimo hasta el presidio perpetuo calificado, como aparece en la tabla 1. La ley en general establece rangos dentro de esta escala como pena legal.

Tabla 1: Graduación de las penas principales de prisión, presidio o reclusión

Grado	Tiempo
Prisión en su grado mínimo	1 a 20 días
Prisión en su grado medio	21 a 40 días
Prisión en su grado máximo	41 a 60 días
Presidio o reclusión menor en su grado mínimo	61 a 540 días
Presidio o reclusión menor en su grado medio	541 días a 3 años
Presidio o reclusión menor su grado máximo	3 años y un día a 5 años
Presidio o reclusión mayor en su grado mínimo	5 años y un día a 10 años
Presidio o reclusión mayor en su grado medio	10 años y un día a 15 años
Presidio reclusión mayor en su grado máximo	15 años y un día a 20 años
Presidio o reclusión perpetuos	Perpetuo
Presidio perpetuo calificado	Perpetuo, mayores limitaciones libertad condicional

- **Segunda operación: ajuste el marco tratándose de formas de ejecución imperfecta (delito no consumado y/o condena distinta de la de un autor).** Los artículos 51 a 61 CP describen los efectos que tiene esta operación en detalle y de un modo poco económico. La tabla 2 resume la información provista por el CP respecto al efecto de rebaja³:

3 Gajardo, Tania y Hermosilla Francisco (2023), Determinación, aplicación y ejecución de penas, material docente Academia Judicial, p. 112.

Tabla 2: Resumen de la información provista por el CP respecto al efecto de rebaja

	Autor	Cómplice	Encubridor
Delito consumado	artículo 50 toda la pena	artículo 51 un grado menos	artículo 52 dos grados menos
Delito frustrado	artículo 51 un grado menos	artículo 52 dos grados menos	artículo 52 tres grados menos
Tentativa	artículo 52 dos grados menos	artículo 53 tres grados menos	artículo 54 cuatro grados menos

El efecto también puede ser descrito de modo sencillo y se traduce en una disminución obligatoria de un número determinado de estadios que se explica a continuación:

- **Considere la magnitud del efecto de rebaja siguiendo la tabla 3.**

Tabla 3: Efecto de rebaja de las formas imperfectas de ejecución del delito

	Autor o inductor	Cómplice	Encubridor
Delito consumado	0	1	2
Delito frustrado	1	2	3
Delito tentado	2	3	4

Tenga en consideración que estas disminuciones no deben ser aplicadas cuando el tipo penal o alguna otra disposición legal establezca directamente la pena de la tentativa, de la complicidad o del encubrimiento (artículo 55 CP).

- **Baje el número de grados que corresponda desde el piso del marco (artículo 61 CP), fijando la pena en el grado único que resulte⁴.**

⁴ Aunque esporádicamente si el ajuste debe realizarse "en bloque" o desde el piso/techo hacia los grados inferiores/superiores en otras operaciones de determinación, tratándose de las reglas de ajuste del marco legal, la cuestión no es legalmente ambigua. El artículo 61 número 2 CP establece explícitamente que la pena resultante es el grado inmediatamente inferior (o los que le siguen, en caso de descensos de más de un grado) al mínimo establecido por la ley.

Ejemplo:

Jorge fue condenado como autor del delito frustrado de homicidio de conformidad con el artículo 391 número 2 CP. El marco penal inicial es presidio mayor en su grado medio a máximo. Dado el carácter de autoría en delito frustrado, la magnitud del efecto de rebaja es de 1 grado. La pena se fija entonces en el grado inmediatamente inferior al piso del marco original, esto es, en presidio mayor en su grado mínimo.

- **Excepcionalmente, la ley establece un efecto diverso a aplicar en los casos de encubrimiento.**
 - Tratándose de supuestos de encubrimiento por amparo a la persona condenada (artículo 17 número 3 CP), imponga solo la pena inhabilitación especial perpetua para un cargo u oficio, si se hubiere encubierto un crimen, o la pena de inhabilitación especial temporal para un cargo u oficio, si se hubiere encubierto un simple delito.
 - Tratándose de supuestos de encubrimiento por amparo habitual a delincuentes (artículo 17 número 4 CP), establezca el marco de presidio menor en cualquier grado como marco a seguir determinando.
- **Registre el marco resultante y pase al segundo paso.**

Segundo paso: Determine las atenuantes y agravantes aplicables

El segundo paso consiste en establecer qué atenuantes y agravantes son aplicables a cada título de condena. El CP ofrece un catálogo de atenuantes y agravantes generalmente aplicables que consideramos para estos efectos. Tenga en consideración que en varios ámbitos delictivos hay atenuantes y agravantes especiales aplicables que no pueden ser tematizadas aquí.

- **Primera operación: establezca qué atenuantes y agravantes comunes son aplicables del todo**

Las atenuantes y agravantes con un rango de aplicación más extenso están contenidas en los artículos 11 a 13 CP. Los artículos 72 y 103 CP contienen

atenuantes de efectos especiales. Además, los artículos 68 ter y 73 CP les otorgan efectos especiales a las agravantes de los números 14, 15, 16 y 22 del artículo 12 CP y a la eximente incompleta del artículo 11 número 1 CP. La superposición de circunstancias de efectos ordinarios y de otras de efectos especiales hace conveniente proceder en dos pasos y distinguir entre la identificación de las atenuantes y agravantes con efecto simples (todas las del artículo 11 y 12, con excepción del artículo 11 número 1 y de los números 14, 15, 16 y 22 del artículo 12) y aquellas con efectos especiales. La guía asume esta forma de organizar el trabajo.

- **Determine el conjunto de atenuantes simples aplicables.** Tenga en especial consideración la posible aplicación de:

- **La irreproachable conducta anterior del condenado** (artículo 11 número 6 CP). De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema, la atenuante es aplicable cuando la persona condenada cuenta con extracto penal limpio por ausencia de condenas anteriores o eliminación conforme al Decreto Ley 409. La doctrina discute la aplicabilidad de la atenuante en aquellos casos en que hay un extracto de condenas penales limpio, pero la Fiscalía puede demostrar un registro importante de arrestos, suspensiones condicionales o de otros registros (como de violencia intrafamiliar).

- **La reparación celosa del mal causado** (artículo 11 número 7 CP). Considérela aplicable siempre que haya producción de actos de reparación aceptados como suficientes por las víctimas o que pueda demostrarse que alcanzan a constituir una reparación total de perjuicios. Considérela también aplicable en aquellos casos en que el autor se esfuerza sustancialmente en base a su capacidad económica, pero ésta no puede ser total por ausencia de medios. Rechace su aplicabilidad en caso de conductas puramente oportunistas (como depositar una pequeña cantidad de dinero antes de la audiencia de determinación de la pena). **Recuerde que, respecto de los siguientes delitos, la ley dispone que la atenuante en cuestión no aplicable:**

- Delitos de robo y hurto (artículo 456 bis CP).
- Delitos de secuestro y sustracción de menores calificados, tortura y apremios ilegítimos, delitos de violación, estupro, abusos sexuales y explotación sexual (artículo 368 bis A CP).

- Delitos asociados al manejo en estado de ebriedad (artículo 197 de la Ley de Tránsito, en relación con los artículos 193 y 196).
- **La colaboración sustancial del condenado** (artículo 11 número 9 CP). Considérela en general aplicable cuando la ley lo mande (artículo 407 inciso cuarto CP respecto del procedimiento abreviado —aunque revise el efecto particular que puede tener el reconocimiento de culpabilidad en supuestos de procedimiento abreviado). Considérela también aplicable cuando el condenado haya confesado o aportado información relevante para la resolución del asunto, sin que ello deba ser calificado como cooperación eficaz (artículo 228 bis A Código Procesal Penal, en adelante CPP).
- **Determine el conjunto de atenuantes de efecto especial y otras reglas de rebaja de pena aplicables. Considere en particular:**
 - **Las reglas de cooperación eficaz** (artículo 228 bis A y siguientes CPP). Recuerde que el efecto de rebaja de la pena a aplicar depende del modo de producción de la cooperación eficaz: si ella procede de un acuerdo o de su solicitud por el fiscal, registre una rebaja de uno o dos grados. Si la cooperación eficaz solo ha sido invocada por la defensa, cumpliéndose sus requisitos, registre una baja de la pena de un grado. Recuerde que este efecto no es acumulable con la atenuante de colaboración sustancial (artículo 11 número 9 CP).
 - **La rebaja de pena por media prescripción** (artículo 103 CP). En supuestos de determinación de la pena, considere aplicable la atenuante especial en caso de que, desde la fecha de perpetración del delito, haya transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción de simples delitos (5 años) o crímenes (10 o 15 años), sin suspensión o interrupción. El marco legal debe ser ajustado, para dar lugar al marco concreto, aplicando el efecto de dos atenuantes muy calificadas y no considerando el efecto de ninguna agravante, aunque alguna sea semánticamente aplicable. Dado que las reglas del CP no contemplan efectos asociados a la concurrencia de dos o más atenuantes muy calificadas, en los hechos la pena debe ser establecida en un grado bajo el mínimo del marco legal (artículo 68 bis CP) o, de conformidad con los artículos 67 y 68 CP, en uno, dos o tres grados bajo el mínimo. La única interpretación útil del efecto —compartida unánimemente por la jurisprudencia— es así que faculta al juez para disminuir en uno, dos o tres grados la pena desde el piso del marco.

- **La eximente incompleta especial** (artículo 73 bis CP). Considere su aplicabilidad en particular en aquellos casos en que haya venido en consideración una eximente, pero no se cumplan sus requisitos. Ejemplos pueden encontrarse en el exceso en la legítima defensa, en la legítima defensa ejecutada antes del inicio de la agresión previsible, en la provocación a la legítima defensa, o en casos de perpetración de un delito sujetos a un trastorno mental relevante que no alcance a constituir inimputabilidad. En estos casos, registre la disminución de la pena en uno, dos o tres grados.
- **La aplicación de efectos procesales de rebaja.** Considere la aplicación de una rebaja de un grado de la pena, desde el marco aplicable, cuando se aplique el procedimiento abreviado, la defensa acuerde aceptar expresamente los hechos y antecedentes de la investigación y el fiscal o el querellante estén de acuerdo con la aplicación de este efecto de rebaja. Aplique el mismo efecto en caso que en la primera audiencia que sigue al requerimiento en procedimiento simplificado, la persona imputada admitiere responsabilidad y el fiscal solicitare modificar la pena en este sentido (artículo 395 CPP).

La jurisprudencia ha debatido si este efecto es combinable con la aplicación de la atenuante de colaboración sustancial dispuesta en el inciso cuarto del artículo 407 CPP. No existe, por ahora, jurisprudencia uniforme sobre ese punto.

- **Determine las agravantes simples comunes** (artículo 12 CP, a excepción de los numerales 14, 15, 16 y 22) **o especiales aplicables.** Recuerde que no debe aplicar como agravantes circunstancias que ya hayan sido consideradas a nivel del delito para graduar la pena o cuando la circunstancia en cuestión sea inherente al delito (artículo 63 CP).
- **Determine la aplicabilidad de agravantes de efecto especial.** Considere en particular:
 - **La reincidencia y la perpetración de delito sobre poblaciones vulnerables** (68 ter CP). Registre si la persona condenada ha perpetrado el delito durante el cumplimiento de una condena o estando en quebrantamiento (artículo 12 número 14 CP), si ha sido condenado antes por delitos con igual o mayor pena (artículo 12 número 15 CP) o si ha sido condenado antes por delito de la misma especie (artículo 12 número 16 CP). Registre también si el delito fue cometido contra un adulto mayor o una persona con discapacidad (artículo 12 número 22 CP). Considere

que la aplicación del efecto especial está sin embargo condicionado a que no proceda reconocer la atenuante de colaboración sustancial (artículo 11 número 9 CP) o la eximente incompleta (artículo 11 número 1 CP). En dichos casos, compense esas atenuantes y agravantes.

● **Segunda operación: compense racionalmente las atenuantes y agravantes simples aplicables y determine los efectos de agravación o atenuación de pena a aplicar en relación con ellas.**

Para ello, a partir del registro de atenuantes, agravantes y otras circunstancias que dan lugar a rebajas o aumentos de pena, considere los siguientes escenarios:

- Establezca en primer lugar si vienen en consideración atenuantes o agravantes que excluyan el efecto de atenuación o agravación de otras circunstancias modificatorias (atenuantes o agravantes blindadas, revisadas en el paso anterior). Por ejemplo, la regla de la media prescripción (103 CP) supone que no se consideren otras circunstancias modificatorias y aplicar exclusivamente un efecto de rebaja de la pena de uno o dos grados desde el marco. En ese caso, simplemente descarte las otras atenuantes o agravantes simples que podrían haber venido en consideración y registre el efecto a aplicar de atenuación de pena.
- Fuera de esos casos, determine el efecto que debe darle a la compensación de atenuantes y agravantes. Conforme al principio de compensación racional, el tribunal puede darle mayor peso a una atenuante o agravante, de forma de que entre ellas no se produzca necesariamente una neutralización mutua, sino que una puede desplazar a otra. Una atenuante o agravante puede tener mayor peso por considerar que su incidencia es especialmente significativa para el caso. Para operacionalizar este principio, considere que la regla por defecto es la compensación numérica de atenuantes y agravantes bajo un principio de equivalencia. Otras formas de compensación (simple desplazamiento de una u otra o concesión de peso mayor a uno, neutralizando dos o más circunstancias de otro signo) requieren argumentación explícita. Registre el número de atenuantes o agravantes restantes. Al final de este ejercicio no pueden quedar circunstancias modificatorias de tipo distinto (atenuantes y agravantes).

Registre las circunstancias restantes como atenuantes o agravantes que permanezcan después de realizada la compensación racional. A estas circunstancias las denominamos atenuantes o agravantes efectivamente aplicables.

Tercer paso: Determine el efecto de las atenuantes y agravantes y de las otras rebajas de pena sobre el marco

El tercer paso en la determinación de la pena privativa de libertad requiere ajustar el marco en relación con el efecto de las atenuantes, agravantes y otros efectos (distintos de aquellos asociados a concursos) de aumento o rebaja de la pena. En este estadio, usted debe tener registrado el marco penal abstracto sobre el que aplicar el efecto de las atenuantes y agravantes, un número de atenuantes o agravantes simples efectivamente aplicables, y otros efectos penales no excluidos o compensados a aplicar. Para calcular el efecto de ajuste al marco realice las siguientes operaciones.

- **Primera operación: establezca el efecto de las atenuantes o agravantes efectivamente aplicables** (artículos 65 a 68 CP).

Para realizar el ajuste, considere los siguientes escenarios:

- **Si no hay atenuantes o agravantes efectivamente aplicables**, mantenga el marco y pase a la siguiente operación.
- **Si hay atenuantes o agravantes simples aplicables**, ajuste el marco de conformidad con los casos previstos en la tabla 4.

Tabla 4: Efectos de las atenuantes o agravantes sobre distintos tipos de marco

	Dos o más atenuantes	Una atenuante	Una agravante	Dos o más agravantes
Pena indivisible única (ejemplo: presidio o reclusión perpetua) – artículo 65 CP	Disminuya el marco en uno o dos grados (ejemplo: presidio mayor en su grado medio o máximo)	Sin efecto	Sin efecto	Sin efecto

	Dos o más atenuantes	Una atenuante	Una agravante	Dos o más agravantes
Dos penas indivisibles (ejemplo: presidio perpetuo simple a calificado) – artículo 66 CP	Disminuya el marco en uno o dos grados (ejemplo: presidio mayor en su grado medio o máximo)	Seleccione la pena inferior (ejemplo: presidio perpetuo simple)	Seleccione la pena superior (ejemplo: presidio perpetuo calificado)	Seleccione la pena superior (ejemplo: presidio perpetuo calificado)
Pena divisible de un grado (ejemplo: presidio menor en su grado máximo) – artículo 67 CP	Disminuya la pena en uno o dos grados (ejemplo: presidio menor en su grado mínimo o medio)	Ajuste el marco al mínimo (ejemplo: 3 años y un día a 4 años)	Ajuste el marco al máximo (ejemplo: 4 años y un día a cinco años)	Seleccione la pena superior en un grado (ejemplo: presidio mayor en su grado mínimo)
Pena divisible de varios grados (ejemplo: presidio mayor en su grado mínimo a medio) – artículo 68 CP	Disminuya la pena en uno, dos o tres grados (ejemplo: presidio menor en su grado mínimo, medio o máximo)	Ajuste el marco excluyendo su techo (ejemplo: presidio mayor en su grado mínimo)	Ajuste el marco excluyendo su piso (ejemplo: presidio mayor en su grado medio)	Seleccione la pena superior en un grado (ejemplo: presidio mayor en su grado máximo)

○ Comentarios:

- A diferencia de las reglas referidas al ajuste de la pena legal al marco abstracto, el CP no tiene en todos los casos una regla explícita sobre cómo deben realizarse los aumentos o bajadas de grados tratándose de marcos compuestos. Una solución sistemáticamente convincente consiste en aplicar el mismo principio establecido en el artículo 61 CP, realizando todos los aumentos y disminuciones de marcos compuestos desde el piso o techo, según corresponda, hacia el o los grados inmediatamente superiores o inferiores.

Así, por ejemplo, la bajada de un grado desde un marco de presidio perpetuo calificado o simple tendría lugar al presidio mayor en su grado máximo, y la subida desde el presidio mayor en su grado mínimo a medio tendría lugar al presidio mayor en su grado máximo. Esta solución es sistemáticamente consistente con el modo previsto por la ley

para realizar las bajadas de penas y con el texto de las reglas referidas a los aumentos, especialmente con el texto del artículo 68 inciso cuarto CP.

En ocasiones, sin embargo, los tribunales consideran que los aumentos deben realizarse en bloque. En el último caso, el aumento desde el presidio mayor en su grado mínimo a medio sería al presidio mayor en su grado medio a máximo. Esta interpretación es difícilmente compatible con el sistema del CP y con el texto de las operaciones en cuestión (artículo 67 inciso quinto CP: “puede aplicar **la pena superior en un grado**”; artículo 68 inciso cuarto CP: “podrá imponer la **inmediatamente superior en grado al máximo de los designados por la ley**”).

Los tribunales en ocasiones también consideran que el aumento debe tener lugar desde el grado mínimo del marco. La interpretación también es sistemáticamente inconsistente con las reglas de aumento en caso de que exista una agravante. En ese caso, la ley prevé una consecuencia —borrar el grado inferior del marco— que tiende a ser equivalente a subir un grado desde el mínimo. Sería inconsistente que el efecto de la presencia de dos o más agravantes fuera más benigno.

- En aquellos casos en que, de conformidad con la tabla 4, usted puede disminuir un número facultativo de grados, considere hacerlo en relación con el número de atenuantes efectivamente aplicables. Así, por ejemplo, si son aplicables dos atenuantes, disminuya el marco en un grado. Si son aplicables tres atenuantes, disminuya la pena en dos grados. Justifique argumentando en relación con el peso de alguna atenuante en particular si usted se desvía de esta regla.
- Cuando corresponda imponer el máximo o el mínimo de un grado de la pena de presidio o reclusión, considere los rangos establecidos en la tabla 5.

Tabla 5: Mínimo y máximo en el CP⁵

Penas	Grado mínimo mínimum	Grado mínimo máximum	Grado medio mínimum	Grado medio máximum	Grado máximo mínimum	Grado máximo máximum
Prisión	1-10 días	11-20 días	21-30 días	31-40 días	41-50 días	51-60 días
Presidio o reclusión menor	61-300 días	301-540 días	541-818 días	819 días a 3 años	3 años y 1 día a 4 años	4 años y 1 día a 5 años
Presidio o reclusión mayor	5 años y 1 día a 7 años	7 años, 6 meses y 1 día (184 días) a 10 años	10 años y 1 día a 12 años y 6 meses (183 días)	12 años 6 meses y 1 día (184 días) a 15 años	15 años y un día a 17 años y 6 meses (183 días)	17 años, 6 meses y un día (184 días) a 20 años

- Registre el marco resultante y continúe realizando las operaciones sobre éste.

● **Segunda operación: aplique cualquier efecto especial de disminución o aumento de pena restante.** Considere en particular la aplicabilidad de:

○ **Los efectos de aumento asociados a:**

- La regla de segunda reincidencia (artículo 68 ter CP).

○ **Los efectos de disminución asociados a:**

- La cooperación eficaz (artículo 228 ter o 228 septies CPP).
- El otorgamiento de un efecto calificado al reconocimiento de los hechos en el procedimiento abreviado (artículo 407 inciso quinto CPP).
- La media prescripción (artículo 103 CP); o
- La eximente incompleta (artículo 73 CP), así como a toda otra atenuante muy calificada.

- Recuerde que la ley puede establecer un orden especial en que deben realizarse estas operaciones de aplicación de efectos especiales, en relación con el efecto asociado a las circunstancias modificatorias ordi-

⁵ Gajardo, Tania y Hermosilla Francisco (2023), Determinación, aplicación y ejecución de penas, material docente Academia Judicial, p. 126.

narias. En todos los casos en que concurran atenuantes o agravantes ordinarias no compensadas y atenuantes o agravantes de efectos especiales, establezca si el efecto especial debe aplicarse antes o después del efecto de las circunstancias ordinarias, o si simplemente excluye la aplicabilidad de efectos ordinarios. Considere:

- Que los efectos asociados a las circunstancias especiales de los artículos 68 bis, 68 ter y 72 CP se aplica después del efecto asociado a las circunstancias ordinarias.
- Que los efectos asociados a la circunstancia especial del artículo 73 CP se aplica antes de los efectos asociados a las circunstancias ordinarias, porque la ley ordena rebajar desde el marco legal.
- Que los efectos asociados a la circunstancia especial del artículo 103 CP excluye los efectos de atenuantes o agravantes ordinarias.
- En todos estos casos, realice el aumento a la pena inmediatamente superior en grado al techo del marco o la disminución a la pena inmediatamente inferior en grado al piso del marco. Solo esta forma de aumento o disminución es compatible con el tenor literal de los efectos especiales en cuestión y con el modo de aumento y disminución fuera del marco previstos por la ley cuando hay marcos compuestos (artículos 61 y 68 CP).
- Registre el marco resultante.

Cuarto paso: Individualice la pena principal

El cuarto paso consiste en la individualización de la pena, esto es, en la transformación de un rango de penas posibles (el marco sobre el que individualizar la pena) en un punto específico dentro del rango. Para realizar ordenadamente este ejercicio, efectúe las siguientes operaciones.

- **Primera operación: determine el punto de la pena sugerida por defecto.**
- **Para estos efectos, considere que la práctica judicial general chilena es la toma del punto mínimo dentro del marco como pena por defecto.** Por

ejemplo, para un marco concreto de presidio menor en su grado medio a presidio menor en su grado máximo, es común que la pena sea individualizada en 541 días. Aunque esa práctica pueda ser criticada, desviaciones puntuales pueden ser problemáticas. En ese sentido, considere esa pena mínima como pena aplicable por defecto y, en la siguiente operación, pregúntese por la existencia de razones para fijar la pena en un punto distinto.

- **Segunda operación: individualice la pena.**

- Solo si aplica la pena en un punto distinto de la pena por defecto o si hay argumentos invocados por las partes para estos efectos de los que hacerse cargo, considere la imposición de la pena en un punto superior. Justifique especialmente cualquier individualización de la pena en un punto superior al mínimo.
- Considere imponer una pena superior, en particular, cuando del delito resultan consecuencias que no son inherentes a éste, no han sido consideradas por las agravantes aplicables o circunstancias calificante, y que dan cuenta de una lesividad especialmente intensa (extensión del mal causado por el delito —artículo 69 CP)⁶.
- Considere imponer una pena superior si, valoradas en conjunto, las atenuantes o agravantes y su efecto mecánico en el marco no permiten expresar adecuadamente la gravedad del hecho. Si hace esto, justifique especialmente la individualización de la pena.
- Considere también imponer una pena superior tratándose de delitos que afectan adultos mayores o personas con discapacidad, sin que ello sea inherente al delito por el que se imponga la pena (artículo 69 CP).
- En la práctica judicial chilena también es común la imposición de una pena de presidio que calce con el tiempo en que un imputado ha estado privado de libertad, si ese tiempo se encuentra dentro del rango del marco concreto.

⁶ Ciertos casos de producción de un daño de forma especialmente intensa pueden dar lugar a la aplicabilidad de la agravante prevista en el artículo 12 número 4 CP. El CP es claro que el hecho de aplicar esa agravante no precluye la graduación del mal causado como especialmente intenso, teniendo además un efecto en la individualización de la pena. Esto puede tener lugar cuando se produzcan otros efectos especialmente intensos, no vinculados al dolor físico asociado a la ejecución del delito.

Quinto paso: Determine la pena a ejecutar y establezca sus condiciones

En la mayor parte de los casos, el sistema penal chileno cuantifica y determina formalmente las penas principales aplicables a los delitos utilizando la escala de las penas privativas de libertad. Es común, sin embargo, que el juez esté facultado para sustituir la pena por una pena no privativa de libertad, sujeta a prueba. La determinación de si debe imponerse una pena sustitutiva de la Ley 18.216, del párrafo 3 del Título II de la LDE o, en cambio, una pena efectiva de presidio o reclusión, es una de las operaciones centrales del sistema de determinación de la pena. Para estos efectos, siga las siguientes operaciones.

- **Primera operación: determine si debe ser descartada la aplicabilidad de penas sustitutivas.** Ello tiene lugar cuando:
 - La pena impuesta es igual o superior a los 5 años y un día de extensión.
 - La persona condenada ha sido previamente condenada por sentencia ejecutoriada que lleva a descartar la aplicabilidad de penas sustitutivas. Ello sucede en todos los casos en que el condenado:
 - tiene una condena anterior dictada dentro de 10 años por un crimen; o
 - tiene una o más condenas anteriores dictada dentro de 5 años por un simple delito, sumando el conjunto de las penas dictadas en estos plazos más de 2 años; y
 - el condenado no es extranjero o no está excluida la aplicación de la pena de expulsión (artículo 34 Ley 18.216).
 - No se trata de un delito respecto al cual la ley considera improcedente la sustitución (artículo 1 de la Ley 18.216, artículo 196 ter de la Ley de Tránsito o hay condena por delito económico al que le es aplicable efectivamente al menos una agravante muy calificada).
 - Considere, en todo caso, que si la condena es igual o inferior a 300 días de presidio o reclusión, el juez puede sustituir la pena por la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, aunque el condenado cuen-

te con condenas anteriores. Para que ello sea aplicable, es en cualquier caso necesario que el condenado esté de acuerdo con la ejecución de esta pena (artículo 11 de la Ley 18.216).

- En estos casos, imponga la pena de presidio por el tiempo que corresponda, descuenta los abonos del tiempo de la pena a ser ejecutado y pase al sexto paso de esta guía. De conformidad con el artículo 348 CPP, debe descontarse un día de presidio o reclusión por cada día ejecutado de prisión preventiva respecto al imputado o por día de ejecución de medidas cautelares restrictivas de libertad del artículo 155 letra a) CPP. En caso de que el arresto domiciliario tenga lugar parcialmente, descuenta un día por cada 12 horas de ejecución. En caso de medidas cautelares de menos de 12 horas de ejecución diaria, la práctica judicial suma el total de horas de ejecución y divide por 12 para determinar el número de días a abonar.
- **Segunda operación: determine la pena sustitutiva aplicable al caso.** Para estos efectos, revise los requisitos formales asociados a cada pena sustitutiva descritos en la tabla 6 y compare con el título de condena aplicable.

Tabla 6: Penas sustitutivas de la Ley 18.216 y requisitos formales

Pena	Cuantía máxima de sumatoria de penas de presidio o reclusión	Exigencias de comportamiento anterior	Otros requisitos objetivos
Prestación de servicios en beneficio de la comunidad (10)	300 días		Debe ser aceptada por el condenado
Remisión condicional (artículo 4)	3 años	Ausencia de condenas por crimen (10 años) o simple delito (5 años)	Ninguna
Reclusión parcial	3 años	Ausencia de condenas por crimen (10 años) o simple delito (5 años). No se excluye si el total de las condenas formales en ese período sea inferior a 2 años, a menos que se haya impuesto una reclusión parcial anterior asociado a ello	Ninguna

Pena	Cuantía máxima de sumatoria de penas de presidio o reclusión	Exigencias de comportamiento anterior	Otros requisitos objetivos
Libertad vigilada	3 años	Ausencia de condenas por crimen (10 años) o simple delito (5 años)	Ninguna
Libertad vigilada intensiva	5 años	Ausencia de condenas por crimen (10 años) o simple delito (5 años)	Ninguna
Expulsión	5 años	Ninguna	Debe tratarse de un extranjero

- Descarte la aplicabilidad de penas sustitutivas si contare con antecedentes personales que permitan presumir que solo la imposición de una pena de presidio efectivo permitirá disuadir al condenado de continuar perpetrando delitos.
- Seleccione la pena sustitutiva más adecuada al caso. Si solo es aplicable una de ellas, seleccione esa. Si son aplicables varias, considere imponer la menos gravosa que sea procedente, a menos que pueda justificar en consideraciones especiales la selección de otra.
- **Tercera operación: establezca el tiempo de duración y las condiciones que debe cumplir la persona condenada respecto de la pena sustitutiva impuesta.** Considere en particular:
 - **Si impone la pena de remisión condicional:**
 - Impónganla por el tiempo de duración de las penas de presidio o reclusión sustituidas, a menos que la suma total sea inferior a un año. En ese caso, impongala por un año.
 - Establezca las condiciones específicas de control y el centro al que debe reportarse el condenado; y
 - Establezca el lugar de residencia en el que deberá permanecer el condenado.
 - **Si impone la pena de reclusión parcial:**

- Establezca la modalidad de ejecución de la pena en cuanto al tiempo (diurna, nocturna o de fin de semana) y lugar de ejecución (domiciliaria o en establecimiento especial). Prefiera la reclusión nocturna y domiciliaria, a menos que pueda justificar en antecedentes especiales la necesidad de imponerla en otra modalidad.
- Si decretó la reclusión domiciliaria, disponga el uso de monitoreos telemáticos, a menos que ello no fuere técnicamente posible.
- Imponga la pena por el número de días correspondiente a la extensión de la pena de presidio o reclusión sustituida.
- **Si impone la pena de libertad vigilada simple o intensiva:**
 - Imponga la pena por el tiempo de duración total de las penas de presidio sustituidas.
 - Establezca el Centro de Reinserción Social al que debe presentarse el condenado y un plazo de 5 días hábiles para que lo haga.
- **Si impone la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad:**
 - Haga el cálculo proporcional de horas de servicio comunitario a realizar, considerando 40 horas de trabajo por cada 30 días de presidio o reclusión; y
 - Establezca el Centro de Reinserción Social al que debe presentarse el condenado y un plazo de 5 días para que lo haga (artículo 7 del Reglamento de la Pena de Prestación de Servicios).
- En todos los casos, establezca los abonos de pena que deban ser reconocidos. En materia de penas sustitutivas, la jurisprudencia de la Corte Suprema considera que debe descontarse un día por cada día ejecutado de prisión preventiva respecto al imputado o por día de ejecución de medidas cautelares restrictivas de libertad del artículo 155 letra a) CPP, siguiendo la regla del artículo 348 CPP. En caso de que el arresto domiciliario tenga lugar parcialmente, descuenta un día por cada 12 horas de ejecución. En caso de medidas cautelares de menos de 12 horas de ejecución diaria, la práctica judicial suma el total de horas de ejecución y divide por 12 para determinar el número de días a abonar.

Sexto paso: Establezca las otras consecuencias a imponer

En todos los casos —sea que se hayan aplicado penas sustitutivas o se imponga una pena efectiva— **considere las otras penas o consecuencias que deben ser impuestas. Ello incluye:**

- Establezca la pena de inhabilitación para derechos políticos y para cargos y oficios públicos que corresponda, de acuerdo con la cuantía de la pena principal (artículos 27 y siguientes CP).
- Establezca otras penas de inhabilitación que sean procedentes para los delitos por los que haya condenado.
- Establezca los comisos de instrumentos y de efectos que deban ser impuestos como pena conforme al régimen general (artículos 31 a 31 ter CP).
- Establezca el comiso de ganancias que debe ser impuesto (artículos 24 bis y ter CP).



II. GUÍA DE DETERMINACIÓN DE LA PENA CONFORME AL SISTEMA GENERAL DEL CÓDIGO PENAL EN CASO DE MULTIPLICIDAD DE DELITOS

La guía sintetiza, de forma fácilmente comprensible y operativa, los pasos que deben realizarse al determinar la pena aplicable a casos de concurso de delitos. El desarrollo abarca los casos en los que una misma persona incurre en una o más conductas que realizan dos o más títulos de punibilidad, o el mismo en varias ocasiones, y cuyos efectos deben ser aplicados en una misma y única sentencia.

Todas las limitaciones declaradas a propósito de la guía para determinar la pena en delitos únicos son aplicables. Adicionalmente, es importante tener en consideración que, en materia de concursos, la interpretación de las reglas aplicables no es uniforme, ni en la doctrina ni en la jurisprudencia. Por ello, y en atención al carácter eminentemente práctico de la guía, el texto opta por desarrollar dichos contenidos en lo estrictamente relevante, sin entrar en cuestiones de fondo, salvo en lo necesario para el proceso de determinación de la pena, y bajo alguna de las siguientes formas:

- Abordarlos en forma meramente descriptiva, abarcando todas las opciones interpretativas que se sostienen en el medio nacional, sin anticipar a su respecto un juicio analítico; o
- usando la opción interpretativa o tesis dominante, cuando la hay, dejando constancia de ello a fin de advertir al lector la posibilidad de que existan opciones alternativas.

La guía se organiza en cuatro pasos que deben ser realizados en orden por el tribunal.

Primer paso: Analice y, en su caso, descarte que se debe imponer condena por un solo título punitivo

Hay que tener en cuenta que en determinados supuestos se puede identificar una pluralidad de acciones o hechos físicos sin que sea claro a primera vista si su realización debe dar lugar a la aplicación de los efectos de varios títulos de punibilidad o a uno solo de ellos. Si ocurre esto último, correspondería descartar la impresión inicial de que se trata de un concurso de delitos y habría que proceder a determinar la pena conforme a las reglas generales

previstas para casos de unidad delictiva. Por esta razón, corresponde en primer lugar analizar si efectivamente se deben imponer los efectos de una condena fundada en varios títulos de punibilidad o si, por el contrario, el caso debe ser tratado bajo uno solo de ellos.

Para ello se debe analizar si corresponde reconocer un caso de “unidad de acción” o un “concurso aparente de leyes penales”. En caso contrario —esto es, si se confirma el concurso de delitos— habrá que seguir los pasos que se señalan a continuación.

- **Primera operación: descarte que se trate de unidad de acción.** Los casos de unidad de delito que se reconocen usualmente en la doctrina son los siguientes:

- **Si identifica un caso de unidad natural de acción (también llamada unidad de acción típica).** Hay unidad natural de acción cuando una misma persona realiza formalmente varias veces un tipo, pero ello puede ser apreciado en conjunto, agregando la conducta como una sola acción o comportamiento.

Ejemplo: quien apuñala en reiteradas oportunidades en un mismo contexto fáctico a una misma víctima provocándole en definitiva lesiones gravísimas, no comete varios delitos de lesiones, sino uno solo cuyo resultado típico se obtiene de la consideración global de su salud; y quien, asimismo, efectuando varios actos de apropiación en un mismo supermercado o multitienda introduce un conjunto de especies en su mochila o bolso, comete un solo delito de hurto que tiene como referencia dicho conjunto en global

- **Si los varios títulos punitivos pueden ser agregados como un delito permanente.** Acorde a la doctrina más usual un delito es permanente cuando la realización de la conducta incriminada provoca un “estado” que permanece vigente en el tiempo, en lugar de un resultado que acontece de forma relativamente instantánea. La vigencia o permanencia de dicho “estado” muchas veces depende de la realización de conductas adicionales a las que lo originan y por ello la ejecución de las mismas no puede ser considerada como una nueva realización delictiva, en tanto forma parte de la misma unidad.

Ejemplo: el autor mantiene varios días secuestrada a la víctima. Esta intenta huir, pero es capturada, extendiendo la privación de libertad. El caso

puede ser apreciado como un secuestro que se extiende por el tiempo total de ejecución.

- **Si un conjunto de realizaciones típicas puede ser agregada como un delito habitual.** Acorde a la doctrina más usual, un delito es habitual si el título de punibilidad se describe a partir de la repetición de una determinada forma de conducta. Con ello, su realización en varios momentos o hechos diversos no puede ser interpretada como una nueva realización del respectivo título de incriminación.

Así por ejemplo se menciona el delito de maltrato habitual constitutivo de violencia intrafamiliar. Aunque haya varios actos de maltrato, estos se agregan en esa descripción.

- **Si un conjunto de realizaciones típicas puede ser agregada en un delito complejo.** En general se define como un delito complejo a aquellos títulos de punibilidad que se configuran en base a una pluralidad de acciones, conductas o hechos diversos, cada uno de los cuales individualmente considerado se corresponde con otros títulos de punibilidad. Corresponde, por ello, aplicarlo con preferencia, excluyendo la consideración de los demás.

Así sucede, por ejemplo, en los casos de robo con homicidio, tipificado acorde a la denominación doctrinal, como un “robo calificado”. La presencia del robo calificado excluye la presencia de un concurso real entre robo y homicidio, debiendo aplicarse solo el tipo relativo al delito complejo.

- **Si un conjunto de acciones individualmente constitutivas de delitos puede ser agregado como un delito con pluralidad de acciones, de tipicidad reforzada o con alternativas múltiples de comisión.** Se está frente a un delito de tipicidad reforzada o con alternativas múltiples de comisión cuando el legislador describe un título de punibilidad en base a dos o más comportamientos diversos que se presentan como alternativas de comisión. En dichos casos, corresponde aplicar un solo título de punibilidad sea que se incurra en una cualquiera de las formas de comportamiento descritas o si se incurre sobre al mismo tiempo en varias de ellas.

Así sucede, por ejemplo, en los casos en que se incurre en una falsedad documental realizando sobre el mismo documento dos o más de las formas bajo las cuáles el legislador describe dicho delito, pues basta con la

conurrencia de una y cualquiera de ellas, siendo irrelevante el que sean varias

- **Si un conjunto de acciones individualmente constitutivas de delitos puede ser agregado como un delito continuado.** Hay delito continuado cuando una misma persona incurre en varios comportamientos o acciones diversos, separados en el tiempo, cada uno de los cuales realiza el mismo título de punibilidad, pero que presentan un nexo o vínculo que habilita a considerarlos en conjunto como una única realización delictiva. Si bien no existe uniformidad de pareceres sobre cuál puede ser dicho nexo o vínculo, los siguientes son los que se plantean en la doctrina nacional para tener en cuenta:
 - La presencia de un plan o proyecto único o dolo global (unitario).
 - El que se acredite que la ejecución fue fraccionada en diversos momentos.
 - El que haya sido necesario fraccionar la ejecución del delito.
 - El que se identifique la misma motivación delictiva.
 - Por sobre esos casos, cabe además considerar que también existe una línea doctrinaria y jurisprudencial (casos de “indeterminación procesal”) que reconoce un (único) delito continuado en situaciones en las que se cuenta con antecedentes que dan cuenta de un conjunto de hechos, acciones o conductas que realizan un título de punibilidad sin que se hayan podido acreditar ciertos caracteres o detalles que habilitarían a reconocer un conjunto de realizaciones típicas diversas. Bajo ese entendido, el que dichos caracteres específicos resulten necesarios para dar cuenta de una parte de las propiedades típicas lleva a apreciar todo el conjunto como una única realización del respectivo título de punibilidad, pues:
 - Es claro que incurrió todas y cada una de las veces en una realización típica; pero
 - no es posible determinar la forma precisa en que lo hizo, en términos que permitan fundar cada una de las correspondientes condenas.

Así, por ejemplo, se menciona el caso de quien defrauda en ocasiones diversas a múltiples víctimas sin que se haya podido acreditar como procedió el autor en cada caso particular, en términos suficientes para configurar un engaño típico.

- **Segunda operación: descarte que se trate de un concurso aparente de leyes penales.** Al igual que la unidad de acción, el concurso aparente permite reconocer un único título de punibilidad en uno de los delitos que vienen en consideración, descartando la presencia de un concurso auténtico. Hay concurso aparente de leyes penales cuando las conductas o hechos realizados por una misma persona realizan formalmente varios títulos de punibilidad de diversa clase o naturaleza, pero corresponde aplicar en exclusiva y con preferencia los efectos previstos para uno de ellos. **Descarte la aplicabilidad de los otros tipos cuando uno de ellos se encuentre en una de las siguientes situaciones frente a los otros:**

- **Especialidad:** uno de los títulos de punibilidad comparte las mismas propiedades típicas de los demás, pero presenta algún elemento adicional que lleva a distinguirlo como una especie o clase particular o especial de realización de los demás.

Así sucede, por ejemplo, en los casos de parricidio en relación al delito de homicidio simple.

- **Consunción o absorción:** uno de los títulos de punibilidad contiene elementos o propiedades que llevan a sostener que contiene el desvalor que subyace a los demás.

Así sucede, por ejemplo, en los casos de robo con fuerza en las cosas que se ejecuta mediante fractura de puertas o ventanas en relación al delito de daños a la propiedad.

- **Subsidiariedad tácita:** uno de los títulos de punibilidad presenta una relación lógica con los demás que lleva a preferirlo, excluyendo a los demás.

Así sucede, por ejemplo, con quien ejecuta un comportamiento propio de un cómplice y, además, incurre en un supuesto de autoría, respecto de la misma ejecución delictiva.

- **Subsidiariedad expresa:** uno de los títulos de punibilidad se aplica con preferencia a los demás por cuanto así lo expresa el propio legislador a través de una cláusula expresa.

Así sucede, por ejemplo, con la amenaza simple de mal constitutivo de delito, si este último se lleva a cabo, conforme al tenor del artículo 296 N° 3 del CP.

- **Alternatividad:** se recurre a este criterio cuando dos o más títulos de punibilidad captan el mismo hecho, conducta o acción sin distinciones, lo que se atribuye comúnmente a un error del legislador (por incriminar dos veces la misma conducta).

Así sucede, por ejemplo, con el falso testimonio en causa civil, penalizado tanto en los artículos 206 como 209 del Código Penal. Para su solución prima en doctrina el criterio que se inclina por dar preferencia a aquel título de punibilidad que prevé una pena mayor. Otros entienden que se aplica el título de incriminación que es posterior cronológicamente (pues se asume que prima sobre la ley previa). También se recurre a este criterio para describir la solución de los títulos de punibilidad que se configuran a partir de alternativas de comisión, en términos coincidentes con los delitos de tipicidad reforzada (ver más arriba). Finalmente, la opinión mayoritaria no lo reconoce como principio o criterio o le resta toda utilidad.

Segundo paso: Determine si el tipo de relación concursal en que se encuentran los diversos títulos punitivos goza de un régimen o regulación especial

Si se confirma que corresponde imponer condena por dos o más títulos de punibilidad, la regulación prevé un régimen por defecto o subsidiario, que se aplica a todo concurso de delitos que no tiene consagrado un estatuto especial o particular en la ley y en ciertos casos en los que el legislador así lo dispone

expresamente. Dicho régimen se detalla más adelante, en el cuarto y último paso de esta guía.

Dado el carácter subsidiario del régimen especial, resulta aconsejable revisar previamente si los diversos títulos de punibilidad se encuentran en una relación que cumple con las condiciones para la que está previsto un régimen especial o particular. **Los casos regulados de regímenes especiales con mayor extensión de aplicación son los siguientes:**

- **Determine si se está en presencia de un concurso ideal.** Para reconocer un concurso ideal se debe determinar si los títulos de punibilidad por los cuales se condena se encuentran en una relación de unidad de hecho o en pluralidad de hechos. En el primer caso, se afirma un concurso “ideal” de delitos. En caso contrario, se configura una relación de concurso “real, material o efectivo” de delitos.

En esta tarea hay que tener en cuenta que las opiniones difieren a la hora de precisar qué debe entenderse por unidad de hecho, sin que exista una tendencia que se pueda calificar como dominante en exclusiva. Así, se proponen las siguientes opciones:

- **Criterio naturalista:** conforme a este criterio, hay unidad de hecho cuando existe una proximidad espacio temporal en las acciones o sucesos que dan lugar a cada uno de los delitos cometidos o, en sentido inverso, no existe una interrupción relevante entre ellos.
- **Criterio de simultaneidad:** conforme a este criterio, hay unidad de hecho cuando las acciones o sucesos que dan lugar a cada uno de los delitos cometidos presentan algún grado de coincidencia temporal.
- **Criterio de exterioridad:** conforme a este criterio, hay unidad de hecho cuando las acciones o sucesos que dan lugar a cada uno de los delitos se identifican en torno a un mismo cambio o modificación de la realidad.
- **Criterio normativo (conurrencia “necesaria”):** conforme a este criterio, hay unidad de hecho cuando la comisión de algunos de los delitos fue necesaria para la ejecución de el o los demás.
- **Criterio de evitabilidad conjunta:** conforme a este criterio, hay unidad de hecho cuando la comisión de cada uno de los delitos cometidos no pudo ser evitada a través de la misma forma de comportamiento.

Por otro lado, se debe tener en cuenta además que **existen opiniones doctrinales que sostienen que no corresponde reconocer una relación de concurso ideal en los siguientes supuestos:**

- Si se trata de títulos de punibilidad referidos a un bien jurídico de carácter personalísimo que se ha realizado o cometido varias veces; de ser ese el caso, se sostiene que se trataría siempre de un concurso real, material o efectivo.
- Si se trata de un título de punibilidad de carácter imprudente, a pesar de que se hayan producido varios de los resultados típicos. Así sucede con los casos relativos a una conducción imprudente, que infringe las normas del tránsito, a consecuencia de lo cual se provocan resultados lesivos o fatales (muerte) en varias personas. De ser ese el caso, se sostiene que no hay concurso de varios delitos imprudentes, sino un solo delito culposos.

De ser el caso argumente especialmente si identifica una relación de unidad de hecho, registre los títulos que se encuentran en esta relación entre sí.

- **Determine si se está en presencia de un caso de concurso medial de delitos o de reiteración de delitos.** Si los títulos de punibilidad se encuentran en una relación de concurso real, material o efectivo de delitos (pluralidad de hechos), también procede analizar si se trata de una hipótesis específica de esta clase de concurso que tiene asignada en la ley un tratamiento particular diverso al régimen subsidiario o por defecto, lo que sucede en particular con los siguientes casos:

- Cuando los títulos de punibilidad se encuentran en una relación de medio a fin de carácter necesario (que configura un “concurso medial” de delitos); o
- Cuando los títulos de punibilidad afectan al mismo bien jurídico (que configura una reiteración de delitos, acorde a la denominación más usual).

Registre los títulos de punibilidad que se presentan en una relación de concurso medial y aquellos que se encuentran en relación de reiteración de delitos y proceda al paso siguiente.

- **Determine si está en presencia de una relación concursal específica a la que el legislador le asigna un tratamiento en particular de carácter excepcional.** El legislador dispone en ciertas ocasiones algunas cláusulas concursales particulares para regular la pena aplicable a ciertas situaciones más específicas de concurso de delitos, que no responden a una categoría más genérica como las que revisamos en los pasos previos. En ocasiones lo hace para resolver un eventual problema que presenta la aplicación conjunta de algunos delitos y en otras para darle un tratamiento más o menos gravoso que el que corresponde acorde a las reglas que ya hemos analizado. En dichos casos, corresponde por ello darles estricta aplicación por sobre las reglas que acabamos de reseñar. Así sucede, por ejemplo, en los siguientes supuestos:

- Si en un mismo hecho concurren varias formas de delito de apropiación, paradigmático en los casos de robo con fuerza en las cosas, robo con violencia o intimidación en las personas, hurto o abigeato. Frente a estos casos, el legislador dispone que se determine la pena que corresponde al delito que en concreto tuviese una pena superior pudiendo aumentarse en un grado (artículo 453 CP), para luego proceder a la individualización.

Así, por ejemplo, si en un “lugar no habitado” se hace uso de alguna de las formas de fuerza en las cosas aplicable a dicha especie y, además, se hace uso luego de violencia o intimidación en las personas

Cuando se trata de hurtos reiterados, a una misma persona o en un mismo lugar, se debe fijar la pena considerando el total del valor de lo sustraído e imponerse en el grado superior de la pena (artículo 451 CP), para luego proceder a la individualización.

- En los casos en que el legislador dispone mandatoriamente que la pena prevista para un determinado delito se imponga a todo evento, aun y cuando se trate de casos concursales que tienen asignado un tratamiento específico diverso con carácter general (como sucede con la reiteración de delitos de la misma especie, con el concurso medial y con el concurso ideal, entre otros).

Así sucede, por ejemplo, en las siguientes situaciones:

- Con los delitos tipificados en la Ley de Control de Armas (artículo 17 B de la Ley 17.798), si concurren junto a otros delitos cometidos em-

pleando las respectivas armas o elementos que fundan la punibilidad.

- Con los delitos previstos en el artículo 195 de la Ley 18.290 (Ley de Tránsito) cuando además se haya incurrido en otro delito o “cuasi-delito” al cual se encuentran referidas dichas conductas (no dar aviso a la autoridad; abandonar el lugar, etc.). En dichos casos, aplique el respectivo régimen especial y continúe en el cuarto paso de esta guía.
- De no ser aplicable ninguno de estos regímenes concursales especiales, registre la aplicabilidad de la regla general del artículo 74 CP, esto es, se imponen todas las penas conjuntamente. Si no fuere posible el cumplimiento simultáneo, se imponen sucesivamente, iniciando por las más gravosas.

Tercer paso: Determine los efectos de las relaciones concursales que tienen un tratamiento especial o particular

Los efectos aplicables a los diversos tipos de relación concursal toman como base la mayor parte de las operaciones que corresponde realizar para determinar la pena conforme al sistema general del CP, considerando las modificaciones que para cada caso se indican a continuación:

- **Para el concurso medial e ideal de delitos.** Realice las siguientes operaciones respecto a los títulos de punibilidad que presentan una relación de unidad de hecho o un nexo de medio a fin de carácter necesario:
 - **Primera operación:** determine el marco penal único aplicable al concurso ideal o medial de delitos. La ley dispone el uso de un marco legal único para todos los delitos que se encuentran en alguna de estas relaciones. Dicho marco único se integra en exclusiva por el grado superior de la pena de aquél de los delitos que fuese más grave. Si el marco penal del delito más grave tuviese solo un grado, éste configura el nuevo mar-

co penal. Para determinar cuál es el más grave se debe atender a aquél cuyo marco penal prevea un grado mayor o más elevado de penalidad.

Ejemplo: Juan es condenado por un delito de femicidio ejecutado en la persona de su cónyuge quien se encontraba embarazada y por un delito de aborto violento ejecutado a través de la misma acción. La pena del femicidio es de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado mientras que el aborto violento causado por un tercero tiene asignada la pena de presidio mayor en su grado mínimo. En dicho caso, la operación debe dar lugar a un nuevo marco penal compuesto por el presidio perpetuo calificado. Si el femicidio hubiese quedado frustrado, correspondiendo por ello la pena de presidio mayor en su grado medio, el nuevo marco penal deberá integrarse por esta misma y única sanción.

- **Segunda operación:** la uniformidad de la doctrina considera que no procede aplicar la operación anterior si su resultado es más gravoso que el régimen subsidiario o por defecto que se aplicaría a los delitos que se encuentren en esta relación. Por ello, proceda en la forma que se señala en el paso siguiente y realice la comparación. De ser ese el caso, omita la operación anterior y someta la determinación de la pena de los correspondientes títulos de punibilidad al régimen subsidiario.
- **Tercera operación:** determine los efectos que corresponden a las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes y a la individualización de la pena conforme a las reglas generales. Omita el cuarto paso de esta guía.
- **Para los delitos que presentan una relación de reiteración.** Respecto a los títulos de punibilidad que se encuentran en una relación de reiteración de delitos también se debe proceder a unificar la pena de los respectivos títulos de punibilidad, fijando un único marco penal. **Para su determinación proceda de la siguiente forma:**
 - **Primera operación:** identifique cual de las siguientes situaciones concurre y actúe en la forma que se indica:
 - Si el conjunto de dichos títulos puede ser considerado como un solo delito (inciso primero del artículo 351 CPP) se debe fijar el marco legal que corresponde al respectivo título de punibilidad. Tratándose de delitos en que la pena se fija en atención a un monto (de lo sustraído o del perjuicio patrimonial causado) la tendencia doctrinaria dominante

o mayoritaria propone considerar para ello el total, sumando el valor o cuantía que corresponde a cada delito.

■ Si el conjunto de dichos títulos no puede ser considerado como un solo delito (inciso segundo del artículo 351 CPP) se debe:

- Determinar el grado de pena que corresponde a cada delito en forma independiente conforme a las reglas generales, hasta antes de individualizar la pena.
- Registre como marco legal de aquél que tuviese en su extremo superior el grado más alto.

○ **Segunda operación:** tome como base el nuevo marco legal y aumente la pena en uno o dos grados por sobre el máximo en atención al número y entidad de los delitos concurrentes.

○ **Tercera operación:** verifique si el grado de pena resultante resulta más gravoso que el que correspondería aplicar en base al régimen subsidiario o por defecto. Para ello proceda en la forma que se señala en el paso siguiente y realice la comparación. De ser ese el caso, corresponde aplicar este último por expresa disposición del legislador (inciso tercero del artículo 351 CPP).

○ Determine los efectos que corresponden a las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes y a la individualización de la pena conforme a las reglas generales. A este respecto una parte de la doctrina entiende que se deben excluir aquellas circunstancias atenuantes o agravantes que ya entraron en consideración a la hora de fijar el nuevo marco legal, como en los casos en que se debió calcular el grado específico de pena por tratarse de delitos que no podían ser estimados como uno solo.

Así sucede, por ejemplo, cuando la reiteración se configura en base 3 delitos: un hurto, un robo con fuerza en las cosas y un robo con violencia o intimidación en las personas. Sobre las razones para excluir dichas circunstancias véase lo señalado previamente en esta guía. Luego, omita el cuarto paso de esta guía.

Cuarto paso: Régimen general aplicable a todo concurso de delitos que no tenga una regulación especial o particular

Para determinar la pena aplicable a los concursos de delitos cuyos títulos de punibilidad no se encuentran bajo ninguno de los supuestos tratados en los dos pasos previos de esta guía se deben seguir las siguientes operaciones:

- **Primera operación:** determine la pena que corresponde a cada título de punibilidad en forma independiente conforme a las reglas generales y de manera completa (incluyendo la fase de individualización de la pena).
- **Segunda operación:** imponga cada una de ellas en forma conjunta en alguna de las siguientes formas:
 - De manera simultánea, si todas las penas pueden ser ejecutadas al mismo tiempo sin que ninguna de ellas se haga ilusoria; o
 - en forma sucesiva, en orden de gravedad decreciente, en los demás casos.
- **Tercera operación:** para determinar si procede una pena sustitutiva, en relación a las penas de presidio o reclusión que se hayan impuesto, realice las siguientes operaciones:
 - No considere aquellos delitos que se encuentran sujeto a restricciones en la aplicabilidad de penas sustitutivas (ejemplo: los señalados en el inciso final del artículo 1 de la Ley 18.216). Dichas penas se deberán imponer siempre de manera efectiva, en la forma prevista en la operación anterior.
 - Sume la extensión de las penas privativas de libertad correspondientes a los demás títulos aplicables. Si el resultado es igual o superior a cinco años y un día no procede aplicar ninguna sustitución. En dicho caso, las penas se deberán también imponer siempre de manera efectiva, en la forma prevista en la operación anterior.

- Si la sumatoria total de penas privativas de libertad es inferior a 5 años y un día proceda a determinar la aplicabilidad de penas sustitutivas considerando dicha sumatoria como extensión total, como si se tratara de una sola pena. Proceda siguiendo las operaciones establecidas en la guía de determinación de la pena del sistema general del CP sobre la determinación de penas sustitutivas.
- Si como resultado de todas estas operaciones procede imponer una o más penas privativas de libertad efectivas y alguna pena sustitutiva, el cumplimiento de esta última se deberá imponer a continuación de aquellas (por ejemplo, si se trata de alguno de los delitos señalados en el inciso final del artículo 1 de la Ley 18.216 y otros que dan lugar a la remisión condicional de la pena).
- Finalmente, realice estas mismas operaciones cuando concurren títulos de punibilidad que deben ser tratados bajo un régimen especial y otros que no, considerando la pena aplicable a los primeros como una unidad. En dicho caso, se deberán imponer en forma sucesiva, principiando por las más gravosas.



III. GUÍA DE DETERMINACIÓN DE LA PENA EN CASOS DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

La guía sintetiza, de forma fácilmente comprensible y operativa, los pasos que deben tener lugar al determinar la pena aplicable respecto de una persona bajo el régimen de responsabilidad adolescente, de conformidad a la Ley N° 20.084 (en adelante “LRPA”) luego de las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.527. Asumiendo que las operaciones de determinación de la pena en este ámbito pueden resultar complejas, se exponen a continuación de manera sencilla los pasos a seguir de conformidad a la legislación referida.

Cabe tener en cuenta que, debido a la implementación gradual de la reforma al Sistema de Responsabilidad Adolescente, aún en desarrollo —a la fecha de publicación de esta guía—, muchas de las reglas que inciden en la determinación de la pena contenidas en la Ley N° 20.084 han tenido escasa aplicación. Por cierto, que esto dificulta en muchos casos afirmar categóricamente, respecto de una regla en particular, una interpretación por sobre otra basada, por ejemplo, en la tesis jurisprudencial dominante de aquella regla. Es por ello que, considerando el carácter eminentemente práctico de la guía, se opta por desarrollar su contenido destacando y privilegiando lo estrictamente relevante, y en aquellos casos en que surjan comprensibles dudas interpretativas, el texto se remite a mencionar las distintas opciones interpretativas que pudiesen darse.

En cuanto a la estructura de la presente guía, se organiza en dos grandes capítulos. En el primero de ellos, se explica el proceso general de determinación de pena, considerando la condena de una persona que ha cometido un único delito como adolescente.

Sin embargo, dado que pueden darse distintas situaciones, que ahora la LRPA contempla, se exponen posteriormente, en un segundo capítulo, las regulaciones para casos especiales.

1. Proceso general de determinación de pena en régimen penal adolescente

Primer paso: Establezca el sistema de determinación de la pena que se aplicará

- **Operación única: registre la aplicabilidad de la LRPA respecto de cada título de condena a cuyo respecto sea procedente.**

Para ello considere el alcance de la LRPA, que se aplica a quienes al momento en que se hubiere dado principio de ejecución del delito sean mayores de catorce y menores de dieciocho años (artículo 3 LRPA).

En el caso que el delito tenga su inicio entre los catorce y los dieciocho años de la persona imputada y su consumación se prolongue en el tiempo más allá de los dieciocho años de edad, no aplique el presente estatuto y en su lugar considere la legislación penal para los imputados mayores de edad.

Para estos efectos, la edad del imputado debe determinarse por cualquiera de las formas establecidas en el Título XVII del Libro I del Código Civil, denominado "De las pruebas del estado civil".

Tenga presente que, tratándose de faltas, la LRPA se aplica sólo a los adolescentes que, al momento de la comisión del hecho, sean mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, y sólo respecto de las faltas contempladas en los artículos 494 números 1, 4, 5 y 19, sólo en relación con el artículo 477, 494 bis, 495, número 21, y 496, números 5 y 26, del Código Penal y de las tipificadas en la ley N° 20.000 (artículo 1 LRPA).

Finalmente, respecto del alcance de la ley, considere la regla especial referida a delitos sexuales (artículo 4 LRPA), según la cual no puede procederse penalmente respecto de los delitos previstos en los artículos 362, 366 bis, 366 quáter y 367 quáter inciso segundo, del Código Penal, cuando la conducta se hubiere realizado con una persona menor de 14 años y no concurra ninguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 361 o 363 de dicho Código, según sea el caso, a menos que exista entre aquélla y el imputado una diferen-

cia de, a lo menos, dos años de edad, tratándose de la conducta descrita en el artículo 362, o de tres años en los demás casos⁷.

A continuación, se presenta un cuadro esquemático con el alcance de la LRPA.

Tabla N° 7: Aplicabilidad de la LRPA según condición etaria del sujeto activo

Tipo de ilícito	Crímenes	Simple delitos	Faltas
Edad del sujeto activo	Mayores de 14 años y menores de 18 años	Mayores de 14 años y menores de 18 años	Mayores de 16 y menores de 18 años
Alcance de la LRPA	Todos los crímenes*	Todos los simples delitos*	Únicamente las faltas del artículo 494 N°s 1, 4, 5 y 19, sólo en relación con el artículo 477, 494 bis, 495, N°s 21, y 496, N°s 5 y 26, del Código Penal y las tipificadas en la Ley N° 20.000.
	*Se exceptúan los delitos de los artículos 362, 366 bis, 366 quáter y 367 quáter inciso segundo, del Código Penal, cuando la conducta se realiza con persona menor de 14 años y no concurre ninguna circunstancia del artículo 361 o 363 CP, a menos que exista una diferencia con el imputado de, al menos, dos años de edad, tratándose del delito artículo 362, o de tres años en los demás casos.		

Si en consideración a las reglas anteriores es aplicable LRPA, continúe al siguiente paso.

Segundo paso: Determine el marco penal concreto aplicable

El primer paso para determinar la pena aplicable respecto de una persona por un ilícito cometido como adolescente, es establecer el marco penal en concreto aplicable, para lo cual se debe proceder de la siguiente forma, de conformidad a lo establecido en los artículos. 21, 22 y 23 de la Ley N° 20.084:

- **Primera operación: determine la pena en abstracto prevista en el régimen de adultos.** Se debe tomar en consideración la pena señalada en abstracto

⁷ El artículo 4 de la LRPA mantiene la referencia expresa al artículo 365 del Código Penal, artículo que sancionaba el acceso carnal a un menor de dieciocho años del mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro. No obstante, dicho artículo fue derogado por la ley N° 21.483, publicada el 24 de agosto de 2022.

en la legislación común para el respectivo título de incriminación según la ley vigente a la fecha de comisión del delito, sea en el propio Código Penal, sea en la legislación especial, como por ejemplo la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, o la Ley N° 17.798, sobre control de armas.

- **Segunda operación: rebaje en un grado la pena señalada en la ley para el delito.** Identificada la pena en abstracto, debe rebajar la pena en un grado a partir del mínimo de los señalados por la ley para el respectivo marco penal. Es decir, tratándose de penalidades abstractas con dos o más grados, la rebaja procede a partir del grado más bajo, llegando en consecuencia siempre a un único grado. Esta es para todos los efectos la pena en abstracto señalada por la ley para delitos cometidos por adolescentes. Por esta razón la ponderación de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal siempre quedará sujeta a las reglas previstas en los artículos 65 o 67 CP.
- **Tercera operación: aplique las reglas previstas en los artículos 50 a 78 CP.**
 - Por expresa disposición del artículo 21 LRPA, debe proceder a la aplicación de las reglas contenidas en los artículos 50 a 78 CP, con expresa exclusión del artículo 69. En consecuencia, se procederá a aplicar aquellas reglas que pueden incluso llegar a alterar nuevamente el grado dentro del cual nos encontramos, sea por la determinación de la etapa de desarrollo del delito (tentado, frustrado), sea por la determinación de la forma de intervención delictiva (cómplice o encubridor), sea por la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes. Consulte la guía de determinación general de penas conforme al sistema del CP.
 - Con todo, la propia norma del artículo 21, alude a los artículos 50 a 78 del Código Penal “que resulten aplicables”, de manera que no todos los artículos ahí referidos deben considerarse para la determinación de la pena.
 - Entre ellos resulta pacífico pensar que no son aplicables los artículos referidos a la multa (artículos 60 y 70 CP), aquellos que se refieren a la participación conjunta de adolescentes y mayores de edad (artículo 72 CP), por ser aplicables en exclusiva respecto a estos últimos; o aquellos referidos a concursos (artículos 74 y 75 CP), puesto que la propia LRPA regula autónomamente dichas situaciones.

- Tampoco resultarán aplicables los artículos 66 y 68 para ponderar las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal pues la pena de base siempre estará compuesta por un solo grado.
- Tampoco resulta aplicable el artículo 76 CP, referido a penas accesorias, por el especial régimen de sanciones que contiene la LRPA, donde sólo son procedentes las sanciones principales y accesorias previstas en el artículo 6 de la Ley 20.084
- La aplicación, en cambio, del artículo 68 ter CP incorporado recientemente por la Ley N° 21.694 en septiembre del año 2024, puede ser más discutible, pues una parte de la doctrina entiende que el tratamiento de las agravantes de reincidencia previstas en el régimen común no es aplicable en casos de adolescentes.

No considere las demás disposiciones que inciden en la cuantificación de la pena.

Procede, conforme a la regla final del artículo 21, excluir las “demás disposiciones que inciden en la cuantificación de la pena conforme a las reglas generales incluyendo al artículo 351 del Código Procesal Penal”. La referencia expresa a dicho artículo sobre reiteración de delitos de la misma especie no limita el alcance de la exclusión a otras normas. Desde luego, normas particulares de determinación de pena contenidas en leyes especiales debiesen resultar inaplicables en el sistema sancionatorio de la LRPA, como las contenidas por ejemplo en Ley N° 17.798, sobre Control de Armas al establecer “marcos rígidos”, pero también otras contenidas en el mismo Código Penal, como por ejemplo la regla de los artículos 449 y 450 CP.

● **Cuarta operación: ajuste el marco a los límites máximos de las penas privativas de libertad.**

La LRPA establece (artículo 18), en el caso de las sanciones privativas de libertad, los siguientes límites máximos:

- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social:
 - 16 y 17 años al momento de cometer el delito: 10 años.
 - 14 y 15 años al momento de cometer el delito: 5 años.
- Libertad asistida especial con internación parcial: 5 años.

En algunos casos la rebaja en un grado contemplada en el artículo 21 de la LRPA puede igualmente ser insuficiente para adecuarse a esos márgenes.

Por ejemplo, un adolescente que es condenado como autor de un delito de robo con homicidio, cuyo piso mínimo de pena en el Código Penal corresponde al presidio mayor en su grado máximo, por la rebaja del artículo 21 queda con un marco penal equivalente al presidio mayor en su grado medio. En estos casos, la sanción a imponer debe necesariamente ajustarse a esos límites máximos (artículo 22).

Tercer paso: Identificación del tramo aplicable

El proceso anterior lleva a establecer un marco determinado, equiparable a los grados de penas privativas de libertad establecidas en el Código Penal. Una vez definido este marco, se procede a identificar a partir del mismo un determinado tramo de sanciones acorde a lo establecido en el artículo 23 de la LRPA.

Como se muestra a continuación, la identificación del tramo aplicable permite definir las posibles sanciones principales aplicables al adolescente, que se establecen respecto de cada tramo:

Tabla N° 8: Tramos del artículo 23 LRPA

Tramo	Marco concreto	Sanciones aplicables
N° 1	Desde 5 años y 1 día	Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
N° 2	Desde 3 años y un día a 5 años	- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. - Libertad asistida especial con internación parcial. - Libertad asistida especial.
N° 3	Desde 541 días a 3 años	- Libertad asistida especial con internación parcial. - Libertad asistida simple o especial. - Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
N° 4	Desde 61 a 540 días	- Libertad asistida especial con internación parcial. - Libertad asistida simple o especial. - Prestación de servicios en beneficio de la comunidad. - Reparación del daño causado.
N° 5	Desde 1 a 60 días	- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad. - Reparación del daño causado. - Amonestación.

Cuarto paso: Individualice la sanción en naturaleza y extensión

Una vez determinado el tramo aplicable del artículo 23, debe seleccionar una de las alternativas que establece el respectivo tramo, lo que implica individualizar la sanción en cuanto a su naturaleza y también su extensión. Para lo anterior considere las siguientes reglas:

- La naturaleza y la extensión de la pena a imponer se orientará por los objetivos señalados en el artículo 20 de la LRPA, esto es, “hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social” (artículo 24 inc. 2).
- La naturaleza y la extensión de la pena a imponer se determinará considerando exclusivamente los siguientes criterios, debiendo, en cualquier caso, darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal (artículo 24 inciso 2):
 1. La gravedad del delito o delitos cometidos, considerando especialmente:
 - a) El bien jurídico protegido, la modalidad escogida para su afectación y la extensión del daño causado con su comisión.
 - b) El empleo de la violencia física o de ensañamiento y la naturaleza y entidad de ellas.
 - c) La utilización y clase de armas o la provocación de un riesgo grave para la vida o la integridad de las víctimas.
 - d) La calidad en que interviene el condenado y el grado de ejecución del hecho.
 2. Los móviles y demás antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo.
 3. La edad y el desarrollo psicosocial del condenado.
 4. El comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos, y durante la instrucción del proceso, particularmente en lo referido a la comisión previa de otros hechos ilícitos san-

cionados de conformidad con esta ley, y lo que fuere relevante para la valoración de los hechos enjuiciados.

Para todo lo anterior el tribunal cuenta con el respectivo informe técnico elaborado por el Servicio de Reinserción Social Juvenil, sea que se haya solicitado por la defensa o el Ministerio Público antes del veredicto o, en caso contrario, lo haya solicitado el tribunal durante la audiencia de determinación de pena.

- Para determinar la extensión de la sanción, se deben respetar los tiempos y extensiones mínimos y máximos previstos en la ley, de conformidad a lo siguiente:

Tabla N° 9: Límites mínimos y máximos de las sanciones en la LRPA

Sanción	Mínimo	Máximo
Régimen cerrado con programa de reinserción social	- 1 año	- 5 años (menos de 16 años de edad) - 10 años (más de 16 años de edad)
Libertad Asistida Especial con Internación Parcial	- 6 meses	- 5 años
Libertad Asistida Especial	- 6 meses	- 3 años
Libertad Asistida Simple	- 6 meses	- 18 meses
Prestación de servicios en beneficio de la comunidad	- 30 horas	- 120 horas
Reparación del daño causado	- No aplica	- No aplica
Amonestación	- No aplica	- No aplica

- Respecto de las sanciones privativas de libertad, la extensión también debe ajustarse a los límites mínimos y máximos del tramo respectivo del artículo 23. Así, por ejemplo, si por aplicación de las reglas anteriores el tribunal decide imponer, dentro del tramo N° 3 del artículo 23, la sanción de libertad asistida especial con internación parcial no sólo debe respetar el límite general (6 meses a 5 años) sino además los límites de dicho tramo, esto es, desde 541 días a 3 años (artículo 24 inciso 4).
- También debe considerarse, al fijar la naturaleza y extensión de la sanción, cualquiera que sea, el que no puede imponerse una pena que fuere más gravosa que aquella que hubiere de ser aplicada en forma efectiva a un adulto que hipotéticamente hubiese sido condenado por un hecho análogo.

go y en equivalentes circunstancias (artículo 26). Es decir, la pena se debe ajustar (rebajar) si comparativamente fuese superior, equiparándose. En esta operación debe tener en cuenta la pena en concreto que el adulto debiese cumplir, incluyendo una eventual pena sustitutiva (Ley 18.216).

- Posteriormente, se deben considerar los abonos, en caso de ser procedente. Para ello considere las siguientes reglas (artículo 33):
 - El tiempo que el imputado cumpliera en internación provisoria, detenido o bajo arresto domiciliario, se abona íntegramente en caso de que fuere condenado a Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, libertad asistida especial con internación parcial, libertad asistida especial o libertad asistida simple, a razón de un día de cumplimiento por cada día de internamiento o arresto, o fracción igual o superior a doce horas, indistintamente.
 - El tiempo que el imputado cumpliera bajo arresto domiciliario o sujeto a la vigilancia de una institución, se abona íntegramente tratándose de libertad asistida especial con internación parcial, libertad asistida especial o libertad asistida simple⁸.
 - En caso de que la pena a cumplir fuere inferior al mínimo previsto en la ley para la pena de que se trate, la extensión efectiva que se deberá cumplir se ajustará a dicho límite.
- Considere si es procedente la suspensión de la imposición de la condena. Cuando hubiere mérito para aplicar sanciones privativas o restrictivas de libertad iguales o inferiores a 540 días, pero concurrieren antecedentes favorables que hicieren desaconsejable su imposición, el tribunal puede dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses (artículo 41).
- Finalmente, considere que, tratándose de las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, libertad asistida especial con internación parcial, libertad asistida especial o libertad asistida simple, debe aprobarse un plan de intervención individual, siendo competente el tribunal encargado de la ejecución de la sanción, esto es, de conformidad a los artículos 40 bis inciso primero y 50 LRPA, el juez de garantía del lugar de domicilio del condenado.

⁸ Entendemos que ese abono íntegro debe hacerse de la misma manera que en el caso anterior, esto es, a razón de un día de cumplimiento por cada día de arresto o sujeción a la vigilancia, o fracción igual o superior a doce horas, indistintamente

Ejemplo de la aplicación de los pasos anteriores para un adolescente que es autor de un delito de robo con intimidación:

Determinado el delito de que se trata (en este caso un robo con intimidación), hay que determinar cuál es la pena que el delito tiene contemplado, ya sea en el Código Penal o en alguna ley especial. En este caso se trata de un delito de robo con intimidación que está descrito y sancionado en el inciso 1º del artículo 436 CP, con una pena de **presidio mayor en su grado mínimo a máximo, es decir una que va entre los 5 años y 1 día hasta los 20 años.**

A continuación, corresponde aplicar la norma especial de rebaja de la sanción del artículo 21 de la LRPA, es decir aplicar la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para ese delito, lo que lleva en este caso a **la pena de presidio menor en su grado máximo, es decir, desde los tres años y 1 día hasta los 5 años.**

Luego de lo anterior corresponde aplicar las normas de los artículos 50 a 78 del Código Penal, con excepción del artículo 69. En este caso, tratándose de un autor de un delito consumado, no hay ajustes a la pena que hasta el momento se ha determinado. Y supongamos que al no existir circunstancias modificatorias tampoco hay ajustes que realizar a dicha pena.

Con ello se ha determinado entonces el marco penal aplicable, correspondiendo ahora analizar las reglas para la determinación de las alternativas de pena, o sea, determinar cuál numeral del artículo 23 contempla la extensión de pena recién referida, esto es, de 3 años y 1 día hasta los 5 años. La norma que soluciona el tema es la del N° 2 del artículo 23 que señala como tres posibles alternativas: a) internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, b) libertad asistida especial con internación parcial y c) libertad asistida especial.

Procede entonces la individualización de la pena conforme a los criterios del artículo 24 de la LRPA, ya mencionados anteriormente.

Una vez seleccionada la naturaleza de la pena que se va a imponer, procede fijar el quantum de la sanción respectiva considerando los mismos criterios del artículo 24, pero teniendo presente los mínimos y máximos posibles establecidos por la ley para cada una de las penas.

Así, en el ejemplo, si la pena seleccionada ha sido la de libertad asistida especial, dicha sanción tiene como límite mínimo el de 6 meses y como máximo los 3 años (artículo 14 LRPA). Es entonces dentro de ese rango donde debe fijarse la pena de libertad asistida especial.

Sin embargo, además de los criterios del artículo 24, tanto para la naturaleza como la extensión que deba fijar, debe considerarse que las sanciones en adolescentes tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social.

Junto con lo anterior, también considere que, de conformidad al artículo 26, En ningún caso se puede imponer una pena que fuere más gravosa que aquella que hubiere de ser aplicada en forma efectiva a un adulto que hipotéticamente hubiese sido condenado por un hecho análogo y en equivalentes circunstancias.

Finalmente, al determinar la pena, considere la aplicación de abonos por cumplimiento de medidas cautelares de conformidad al artículo 33.

Quinto paso: Determine la procedencia de penas copulativas

La LRPA establece algunos casos (los únicos) en que se puede imponer más de una sanción, de forma copulativa a la pena base ya establecida. Se trata de los siguientes supuestos:

- Si por aplicación de las reglas de determinación de pena nos encontramos en el tramo N° 1 del artículo 23, se puede imponer complementariamente la sanción de libertad asistida especial con internación parcial, para que se cumpla a partir del segundo año del tiempo de la condena de régimen cerrado (artículo 19 LRPA).
- En los demás tramos del artículo 23 en que fuere procedente la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social (N° 2) o la libertad asistida especial con internación parcial (N° 2, 3 y 4), se puede imponer complementariamente una sanción de libertad asistida en cualquiera de sus formas, por un máximo que no supere el tiempo de la condena principal. Esta última se cumplirá:

- Con posterioridad a la ejecución de la pena privativa de libertad, siempre y cuando en total no se supere la duración máxima de ésta, o
- en forma previa a su ejecución. En este caso la pena privativa de libertad quedará en suspenso y en carácter condicional, para ejecutarse en caso de incumplimiento de la libertad asistida en cualquiera de sus formas, en el caso de las penas que se extienden hasta quinientos cuarenta días.
- Por otra parte, si por aplicación de los pasos anteriores nos encontramos como tramo aplicable en el numeral 3 o 4 del artículo 23 LRPA, el tribunal se encuentra facultado para imponer conjuntamente dos de las penas que ahí se señalan, siempre que la naturaleza de dichas sanciones permita su cumplimiento simultáneo. Para ejercer esta facultad debe considerarse especialmente que esto permite un mejor cumplimiento de las finalidades de las sanciones de la LRPA (señaladas en el artículo 20), lo que debe consignarse circunstanciadamente en la sentencia (artículo 25 LRPA).

Sexto paso: Considere reglas especiales según el tipo de sanción

Sin perjuicio de todo lo anterior, existen algunas sanciones que cuentan con requisitos específicos a cumplir, que son las siguientes:

- **Primer caso: amonestación.** En caso de aplicarse esta sanción considere lo siguiente (artículo 8 LRPA):
 - Se requiere una declaración previa del adolescente asumiendo su responsabilidad en la infracción cometida.
 - No se puede imponer una amonestación en más de dos ocasiones a un mismo adolescente, salvo que:
 - Haya transcurrido un tiempo prolongado desde la última infracción o,
 - la naturaleza del delito hiciere razonable imponer nuevamente esta misma sanción.
 - Los padres o guardadores del adolescente deben ser notificados de la imposición de la sanción, en caso de no encontrarse presentes en la audiencia

- **Segundo caso: reparación del daño.** En caso de aplicarse esta sanción considere lo siguiente:

- La reparación puede consistir en una prestación en dinero, la restitución o reposición de la cosa objeto de la infracción o un servicio no remunerado en favor de la víctima (artículo 10 LRPA).
- Tratándose de un servicio no remunerado en favor de la víctima, la imposición de la sanción requiere de la aceptación previa tanto del condenado como de la víctima (artículo 10 LRPA).
- Imponiéndose la pena de reparación del daño, se debe derivar al condenado a un programa de mediación para la fijación de una propuesta sobre las condiciones específicas de cumplimiento de la sanción (artículo 41 ter LRPA).
- Si se frustrare la mediación o si esta no fuere procedente acorde a lo dispuesto en el artículo 35 ter, el tribunal debe determinar las condiciones de cumplimiento de dichas condenas conforme a las reglas generales. En dicho caso, se tendrá en cuenta el caso en que la frustración se produjere por causas que no fueren atribuibles al condenado (artículo 41 ter LRPA).

- **Tercer caso: prestación de servicios en beneficio de la comunidad.** En caso de aplicarse esta sanción considere lo siguiente:

La imposición de esta sanción requiere del acuerdo del adolescente condenado. De no existir dicho acuerdo procede sustituir la sanción por una superior, no privativa de libertad (libertad asistida simple o libertad asistida especial, artículo 11 LRPA).

Imponiéndose la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se debe derivar al condenado a un programa de mediación para la fijación de una propuesta sobre las condiciones específicas de cumplimiento de la sanción (artículo 41 ter LRPA).

- Si se frustrare la mediación o si esta no fuere procedente acorde a lo dispuesto en el artículo 35 ter, el tribunal debe determinar las condiciones de cumplimiento de dichas condenas conforme a las reglas generales. En dicho caso, se tendrá en cuenta el caso en que la frustración se produjere por causas que no fueren atribuibles al condenado (artículo 41 ter LRPA).

- **Regla común para las tres sanciones anteriores (artículo 40 quáter).** Imponiéndose cualquiera de las sanciones anteriores, y si en el curso del proceso se conocieron antecedentes que den cuenta de que el adolescente condenado presenta adicción a las drogas o al alcohol, el tribunal debe ordenar en la misma sentencia que dichos antecedentes sean remitidos a la autoridad competente, según se trate de un condenado menor o mayor de edad, para la adopción de las medidas o acciones que corresponda aplicar.

Séptimo paso: Considere la aplicación de sanciones accesorias

La LRPA ha regulado expresamente la aplicación de las siguientes sanciones accesorias:

- a) Comiso de los objetos, documentos e instrumentos de los delitos.
- b) Prohibición de conducción de vehículos motorizados.
- c) Las medidas accesorias previstas en el artículo 9º de la ley N° 20.066 que establece la ley de violencia intrafamiliar.
- d) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones prevista en la letra b) del artículo 16 de la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.

En cuanto a ellas tenga presente las siguientes reglas:

- a) **Comiso de objetos, documentos e instrumentos de los delitos.**
 - Es procedente el comiso de los objetos, documentos e instrumentos del delito respecto de toda condena en el sistema penal adolescente (artículo 25 bis).
 - Son plenamente aplicables las normas sobre comiso contenidas en el Código Penal, el Código Procesal Penal y las leyes complementarias (artículo 6).

b) Prohibición de conducción de vehículos motorizados.

- Es procedente esta sanción accesoria cuando la conducta en que se funda la infracción por la cual se condena al adolescente haya sido ejecutada mediante la conducción de vehículos motorizados (artículo 12).
- La prohibición de conducir vehículos motorizados puede imponerse con una extensión mínima de 6 meses y una máxima de 4 años (artículo 25 bis).

c) Sanciones accesorias de la ley de violencia intrafamiliar.

- Por expresa disposición de la LRPA son aplicables las medidas accesorias previstas en el artículo 9º de la ley N° 20.066 que establece la ley de violencia intrafamiliar y que consisten en las siguientes:
 - i. Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.
 - ii. Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio.
 - iii. Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, de armas de fuego.
 - iv. La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar.
 - v. Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez.
 - vi. Prohibición o restricción de las comunicaciones del ofensor respecto de la víctima.
- La procedencia de estas medidas se verifica conforme a las reglas generales, a excepción de las previstas en las letras a) y b) del punto anterior, cuando el condenado y la víctima compartieren domicilio, residencia o lugar de estudio o trabajo y el primero fuese menor de edad. En estos casos sólo se pueden imponer bajo las siguientes (artículo 25 bis):
 - Debe tratarse de situaciones extremadamente calificadas.

- Debe fundarse en antecedentes objetivos y específicos de los que se debe darse cuenta de forma detallada en la sentencia.
- Deben adoptarse los resguardos que garanticen que el condenado no quedará privado de condiciones mínimas para su desarrollo.
- Por último, en cuanto a su extensión, las sanciones accesorias de la ley de violencia intrafamiliar se pueden imponer con una extensión mínima de 6 meses y una máxima de 2 años.

d) Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones.

- Por expresa disposición de la LRPA es aplicable la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones prevista en la letra b) del artículo 16 de la Ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional (artículo 6).
- Se aplican los incisos tercero y cuarto de dicho artículo 16, por lo que, en consecuencia:
 - La resolución que impone la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional debe comunicarse, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubiere sido dictada, a los clubes de fútbol profesional, a Carabineros de Chile y a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, para su cumplimiento en lo que corresponda.
 - Imponiéndose esta sanción accesoria por alguno de los delitos contemplados en los arts. 12, 13 y 14 de la Ley N° 19.327, el tribunal puede establecer la obligación del condenado de presentarse y permanecer, durante el tiempo que dure dicha pena, en la unidad policial más cercana a su domicilio o el lugar que determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional que el mismo tribunal precise.
- Por último, en cuanto a su extensión, esta sanción accesoria se puede imponer con una extensión mínima de 6 meses y una máxima de 4 años.

Casos especiales de determinación de pena

- **Primer caso: juzgamiento de una persona por dos o más delitos cometidos como adolescente (artículo 24 inciso 3 LRPA).**

Este caso consiste en que, en un mismo proceso, el adolescente es juzgado y condenado por dos o más delitos, cualquiera sea el tipo de relación que los vincule. Al respecto se aplican las siguientes reglas:

- Se debe tomar como base la pena que corresponda al hecho más grave. Ello implica que respecto de cada delito debe procederse a la aplicación de los pasos para la determinación de la pena y que consisten en:
 - Establecimiento del marco penal concreto aplicable.
 - Identificación del tramo aplicable.
 - Individualización de la sanción en naturaleza y extensión.
- A continuación, seleccione la pena más grave que haya determinado en conformidad al punto anterior.
- Una vez seleccionada la pena, esta debe ser exasperada, esto es, alternativamente, debe ampliarse su extensión o imponerse una sanción más gravosa, dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley. Es decir, la ampliación de la extensión debe respetar los límites mínimos y máximos de las penas, en tanto que la sustitución por una más gravosa debe ser dentro de aquellas disponibles en el tramo respectivo del artículo 23.
- Para determinar el tipo de exasperación y la intensidad de la misma deben considerarse los siguientes criterios:
 - El número de los delitos
 - Las relaciones o nexos existentes entre los delitos
 - Valoración de conjunto conforme a los criterios señalados en el artículo 24 inciso 2.
- Considere la aplicación del resto de las reglas aplicables sobre abonos, penas accesorias, posibilidad de imposición copulativa de sanciones y

las reglas particulares en caso de imponerse reparación del daño y prestación de servicios en beneficio de la comunidad vistas previamente.

- **Segundo caso: juzgamiento de una persona por un delito cometido como adolescente, existiendo una condena previa pendiente de cumplimiento (unificación de condena, artículo 25 quáter LRPA).**

En este caso nos encontramos ante un adolescente que al momento de ser condenado se encuentra cumpliendo condena por otro delito o, cuando menos, aquella no se ha cumplido aun íntegramente. En estos casos deben observarse las siguientes reglas:

- Es inaplicable lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.
- Determinándose la responsabilidad por el segundo delito, debe regularse la pena como la que hubiese correspondido a la totalidad de los delitos cometidos en caso de que hubieren sido juzgados conjuntamente. Es decir, deben aplicarse las reglas previstas en el numeral anterior para la reiteración de delitos e imponer, sobre esa base, la nueva condena.
- Adicionalmente, debe considerarse como abono el tiempo de ejecución que se hubiere satisfecho por cumplimiento de la sanción anterior, salvo que se trate de las penas de Prestación de servicios en beneficio de la comunidad o Reparación del daño.

Lo anterior tiene dos excepciones, contempladas en el mismo artículo 25 quáter, y que son las siguientes:

- **Condena por uno o más simples delitos de menor gravedad respecto de aquellos que fundan la condena en curso de ejecución (artículo 25 quáter inciso 2).**

- En este caso los hechos por los cuales se funda la segunda condena se consideran como un quebrantamiento de la primera.
- Se aplica en consecuencia lo dispuesto en el artículo 52, que regula el quebrantamiento. Es decir, dependiendo de si se considera grave o reiterado, disponer el tribunal una intensificación del respectivo plan de intervención, extender el tiempo de la sanción en ejecución, o sustituirla por una más grave, según fuera el caso.

- Sin perjuicio de aplicarse en consecuencia las reglas de quebrantamiento para la condena en curso de ejecución, igualmente debe determinarse la pena respecto del hecho constitutivo de simple delito de menor gravedad, aun cuando no vaya a ejecutarse dicha sanción, pues constituye una sentencia condenatoria para todos los efectos legales. Lo anterior, considerando especialmente que la segunda condena puede traer aparejadas medidas accesorias cuya imposición es obligatoria por ley.

■ **Condena en curso de ejecución por el máximo de las penas que autoriza la ley para la sanción de los delitos de que se trate (artículo 25 quáter inciso 3).**

- En este caso, al haberse establecido la sanción en ejecución en el límite máximo, tampoco procede la exasperación como si se tratase de una reiteración delitos.
- Por expresa disposición de la ley, procede aplicar la regla vista anteriormente del artículo 25 quáter inciso 2, considerándose como un quebrantamiento.
- Si se trata del cumplimiento de una pena de internamiento en régimen cerrado por el máximo que autoriza la ley (5 o 10 años), y en consecuencia no es posible proceder a una exasperación, se autoriza expresamente a aumentar la extensión del internamiento hasta por un periodo de tres años adicionales.

● **Tercer caso: juzgamiento de una persona por delitos cometidos como adolescente y como adulto (artículo 25 ter LRPA).**

En este caso, nos encontramos en un mismo proceso en que debe imponerse una condena por delitos cometidos tanto siendo menor como mayor de dieciocho años de edad, aplicándose las siguientes reglas:

- Por regla general se impondrá exclusivamente la pena aplicable al delito cometido adulto.
- Excepcionalmente, si fuere más grave el delito cometido como adolescente, la pena aplicable a las diversas infracciones se impondrá de conformidad a las reglas previstas a la reiteración de delitos (artículo 24 inciso 3).

- Se considerará como más grave el delito o conjunto de ellos que tuviere asignada en la ley una mayor pena de conformidad con las reglas generales. Sin embargo, el tribunal también puede calificar su mayor gravedad teniendo en cuenta la naturaleza y extensión o cuantía de la sanción comparativa que fuere aplicable en concreto en uno y otro caso.

- **Cuarto caso: juzgamiento de una persona por un delito cometido como adulto, existiendo una condena previa pendiente de cumplimiento como adolescente (unificación de condena de diversos regímenes, artículo 25 quinquies LRPA).**

En este caso nos referimos a la condena de una persona, por un delito cometido como adulto, pero que al momento de cometerlo tenía pendiente de cumplimiento una sanción bajo el sistema de responsabilidad penal adolescente. Al respecto deben considerarse las siguientes reglas:

- Por regla general, se aplican las normas previstas en la LRPA para la unificación de condena, previstas en el artículo 25 quáter, y tratadas en el N° 2 de este capítulo.
- Excepcionalmente, si el delito cometido como adulto es un delito de mayor gravedad o que respecto del cual deba recibir una sanción superior, se impone exclusivamente la pena aplicable al régimen de adultos, extinguiéndose de pleno derecho la condena que se encontrare en curso de ejecución.

Ejemplo: Se condena a un adulto como autor de un delito de robo con intimidación, que se encontraba cumpliendo una condena como adolescente.

Supongamos que una persona ha sido condenada como mayor de edad, como autora de un delito de robo con intimidación, a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Sin embargo, esa persona, al momento de cometer ese delito como adulto, se encontraba cumpliendo una sanción de libertad asistida especial con internación parcial por un período de 5 años, determinándose que, al momento de dictarse la condena como adulto, se encontraba pendiente de cumplimiento 4 años de Libertad asistida especial con internación parcial.

De conformidad a lo establecido en el artículo 25 quinquies, en relación con el artículo 25 ter de la LRPA, debe priorizarse entre ambas sanciones, aquella que resulte superior en concreto, esto es, comparando el saldo de pena que resta por cumplir como adolescente y la pena que corresponde cumplir como adulto. En este caso, considerando que resta un saldo de 4 años de libertad asistida especial con internación parcial bajo el estatuto como adolescente, cabe imponer únicamente la sanción como adulto de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo extinguiéndose de pleno derecho la condena de libertad asistida especial con internación parcial.



IV. GUÍA DE DETERMINACIÓN DE LA PENA DE PERSONAS NATURALES POR LA PERPETRACIÓN DE DELITOS ECONÓMICOS

La guía sintetiza, de forma fácilmente comprensible y operativa, los pasos que deben tener lugar al determinar la pena aplicable a una persona natural cuando se ha perpetrado un delito que figura en el catálogo de los artículos 1, 2, 3 o 4 de la Ley 21.595 ("LDE").

La guía se organiza en diez pasos que deben ser realizados en orden por el tribunal.

Primer paso: establecimiento del sistema de determinación de la pena a ser aplicado

- **Operación única: registre la aplicabilidad de la LDE respecto de cada título de condena** a cuyo respecto sea procedente.

Siempre que se produzca una condena por un delito contenido en el catálogo de los artículos 1 a 4 LDE, el juez debe comprobar si resulta aplicable el sistema general de determinación de la pena o el sistema especial de la LDE. Para ello:

- **Verifique si el título de condena es un delito del artículo 1 o de los artículos 2, 3 o 4 LDE** respecto a cada uno de los títulos por los que ha sido condenada la persona de que se trate. Aplique las siguientes reglas.
- **Todo título de condena de cualquier clase asociado a un delito del artículo 1 LDE debe ser tratado conforme a las reglas de la LDE.**
- **Respecto de todo título de condena por delitos del artículo 2 LDE** aplique el sistema de la LDE si:
 - **La persona condenada perpetró el delito en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa mediana o grande o en beneficio de ésta.**
 - **Otro interviniente que se encuentre en coautoría o en situación de participación vinculada al condenado** en cuestión perpetró un delito en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa

mediana o grande o lo hizo en beneficio de ésta, y **el condenado conocía esta circunstancia** al momento de su intervención (**artículo 8 N° 2 LDE**).

Ejemplo: Jorge es un prestador independiente de servicios de tecnología que intervino en conjunto con Miguel, el jefe del departamento de compras de la empresa A, para perpetrar el delito de administración desleal (artículo 470 número 11 CP) en contra de A. Jorge fue condenado como cómplice y Miguel como autor del delito. La empresa A es una gran empresa conforme a la legislación chilena. En este caso, si bien Jorge no cometió el delito en ejercicio de un cargo en esa empresa, lo hizo en complicidad con un interno a la empresa y en conocimiento de esa situación. El tribunal debe aplicar el sistema de la LDE respecto de ambos.

■ **Respecto de todo título de condena por delitos del artículo 3 LDE** aplique el sistema de la LDE si:

- La persona condenada intervino en el delito de cualquier modo — como inductor, cómplice o encubridor— en ejercicio de un cargo, función o posición o en beneficio de una empresa grande o mediana o lo perpetró en beneficio de ésta.
- Se trata de otro interviniente en el hecho que conocía la intervención de alguien en ejercicio de un cargo, función o posición en la empresa o la acción en beneficio de ésta (artículo 8 N° 2 LDE).

Ejemplo: Jorge es un trabajador de una gran empresa de tecnología de información (TI) que, actuando en conjunto con el administrador municipal Miguel, se apropió de 100 millones de pesos en fondos municipales. Los fondos apropiados fueron a parar a la cuenta de la empresa en que trabajaba Jorge. Aquí, la complicidad de Jorge en el delito de malversación de caudales públicos del artículo 233 CP constituye un delito económico y tanto Jorge como Miguel deben ser juzgados conforme a este estatuto.

■ **Respecto de todo título de condena por delitos del artículo 4 LDE** aplique el sistema de la LDE si:

- **El delito fue cometido en conexión con un delito base del catálogo del artículo 1 LDE.**

- **El delito fue cometido en conexión con un delito base que deba ser considerado económico de conformidad con los artículos 2 o 3 LDE.**
- **El delito fue cometido por el condenado en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa mediana o grande o en beneficio de ésta.**
- **Otro interviniente participó en el delito conociendo que se perpetró en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa o en beneficio de ésta (artículo 8 N° 2 LDE).**

Ejemplo: es un trabajador de una gran empresa de TI que, actuando en conjunto con el administrador municipal Miguel, se apropió de 100 millones de pesos en fondos municipales. Los fondos apropiados fueron a parar a la cuenta de la empresa en que trabajaba Jorge. Aquí, la complicidad de Jorge en el delito de malversación de caudales públicos del artículo 233 CP constituye un delito económico y Miguel también debe ser juzgado conforme a este estatuto.

- **En todos los demás casos no aplique el sistema de la LDE, a menos que se trate de un delito que se encuentre en relación de concurso ideal (artículo 75 CP) o reiteración de delitos (artículo 351 CPP) con un delito económico (artículo 7 LDE).**
- Si, conforme a las reglas anteriores, no debe aplicar el sistema de determinación de la pena de la LDE, revise la guía de determinación de la pena conforme al sistema general del CP y aplíquela.
- Continúe respecto de los delitos económicos con los siguientes pasos.

Segundo paso: determine el marco legal aplicable antes de computar el efecto de atenuantes y agravantes

El segundo paso consiste en ajustar el marco penal establecido por la ley para el delito a la forma de ejecución del delito. Para ello:

- **Primera operación: registre las penas establecidas por el tipo penal** respecto a cada uno de los títulos de condena.
- **Segunda operación: ajuste el marco tratándose de formas de ejecución imperfecta (delito no consumado y/o condena distinta de la de un autor).**
Para mayor detalle sobre este punto, revise la guía de determinación de la pena conforme al sistema general.
- Considere la magnitud del efecto de rebaja de acuerdo a la siguiente tabla.

Tabla 10: Magnitudes de rebaja de pena

	Autor o inductor	Cómplice	Encubridor
Delito consumado	0	1	2
Delito frustrado	1	2	3
Delito tentado	2	3	4

- Baje el número de grados que corresponda desde el piso del marco (artículo 61 CP), fijando la pena en el grado único que resulte.

Ejemplo:

- Jorge fue condenado como autor del delito frustrado de estafa de conformidad con el artículo 467 número 2 CP. El marco penal inicial es presidio menor en su grado medio a máximo. Dado el carácter de autoría en delito frustrado, la magnitud del efecto de rebaja es de 1 grado. La pena se fija entonces en el grado inmediatamente inferior al piso del marco original, esto es, en presidio menor en su grado mínimo.
- Javier fue condenado como cómplice de un delito tentado de fraude al fisco del artículo 239 inciso segundo CP. El marco penal inicial es presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Por tratarse de complicidad en un delito tentado, la magnitud del efecto de rebaja es de 3 grados. La pena se fija entonces tres grados más abajo del piso del marco inicial, esto es, en prisión en su grado máximo.

Tercer paso: determine las atenuantes y agravantes aplicables

El tercer paso consiste en establecer qué atenuantes y agravantes son aplicables a cada título de condena. En el caso de la LDE, el ejercicio depende esencialmente de la determinación de la graduación aplicable a la culpabilidad en el hecho (disvalor de acción) y al perjuicio total irrogado por el hecho (disvalor de resultado). Para estos efectos:

- **Primera operación: gradúe la culpabilidad.**
 - Determine si es aplicable cualquier circunstancia que dé lugar a culpabilidad muy elevada o muy disminuida, conforme a la siguiente tabla:

Tabla 11: Circunstancias que determinan culpabilidad muy disminuida o muy elevada

Circunstancias determinantes de culpabilidad muy disminuida	Circunstancias determinantes de culpabilidad muy elevada
El condenado actuó en interés de personas necesitadas o por necesidad personal apremiante (artículo 14 número 1 a) LDE)	El condenado participó activamente en el delito desde una posición jerárquica superior en la organización en que se perpetró el delito (artículo 16 número 1 a) LDE)
El condenado tomó oportuna y voluntariamente medidas orientadas a prevenir o mitigar sustancialmente la generación de daños a terceros (artículo 14 número 1 b) LDE)	El condenado ejerció presión sobre sus subordinados en la organización para que colaboraran en la perpetración del delito (artículo 16 número 1 b) LDE)
El condenado actuó bajo presión y en una situación de subordinación al interior de una organización (artículo 14 número 1 c) LDE)	
El condenado actuó en una situación de subordinación y con conocimiento limitado de la licitud de su actuar (artículo 14 número 1 d) LDE) ⁹	

⁹ Adicionalmente, considere otorgar este efecto por haber transcurrido la media prescripción (artículo 103 CP) o por concurrir una eximente incompleta calificada (artículo 73 CP).

- Si solo resultan aplicables circunstancias determinantes de culpabilidad muy disminuida, registre la aplicabilidad de una atenuante muy calificada, a menos que ella deba ser descartada por redundancia frente a la graduación de la pena en el tipo (artículo 63 CP).
- Si solo resultan aplicables circunstancias determinantes de culpabilidad muy elevada, registre la aplicabilidad de una agravante muy calificada, a menos que ella deba ser descartada por redundancia frente a la graduación de la pena en el tipo (artículo 63 CP).
- Si son aplicables circunstancias determinantes de culpabilidad de ambos tipos, no considere la aplicabilidad de una circunstancia muy calificada relativa a la culpabilidad.
- **Si no resulta aplicable ninguna circunstancia determinante de culpabilidad muy elevada o muy disminuida**, determine si es aplicable cualquier circunstancia que dé lugar a culpabilidad elevada o disminuida, conforme a la siguiente tabla.

Tabla 12: Circunstancias que determinan culpabilidad disminuida o elevada

Circunstancias determinantes de culpabilidad disminuida	Circunstancias determinantes de culpabilidad elevada
El condenado no buscó obtener provecho económico de la perpetración del hecho para sí o para un tercero (artículo 13 número 1 a) LDE)	El condenado participó activamente en el delito desde una posición jerárquica intermedia en la organización en que se perpetró el delito (artículo 15 número 1 a) LDE)
El condenado, estando en una posición intermedia o superior al interior de una organización, se limitó a omitir la realización de alguna acción que habría impedido la perpetración del delito, sin favorecerla directamente (artículo 13 número 1 a) LDE)	El condenado ejerció abusivamente autoridad o poder al perpetrar el hecho (artículo 15 número 1 b) LDE)
	El condenado había sido sancionado anteriormente por perpetrar un delito económico (artículo 15 número 1 c) LDE)
	El condenado por delito económico constitutivo de infracción a las normas tributarias se encuentra en cualquiera de las situaciones señaladas por los incisos segundo y tercero del artículo III del Código Tributario (artículo 15 número 1 d) LDE)

- Si solo resultan aplicables circunstancias determinantes de culpabilidad disminuida, registre la aplicabilidad de una atenuante simple, a menos que ella deba ser descartada por redundancia frente a la graduación de la pena en el tipo (artículo 63 CP). Registre la aplicabilidad de esa agravante.
- Si solo resultan aplicables circunstancias determinantes de culpabilidad elevada, registre la aplicabilidad de una agravante simple, a menos que ella deba ser descartada por redundancia frente a la graduación de la pena en el tipo (artículo 63 CP). Registre la aplicabilidad de esa agravante.
- Si son aplicables circunstancias determinantes de culpabilidad de ambos tipos, no considere la aplicabilidad de una circunstancia simple relativa a la culpabilidad.
- **Segunda operación: gradúe el perjuicio o disvalor de resultado del hecho. Para ello:**
 - Determine si la perpetración del delito afectó el suministro de bienes de primera necesidad o de consumo masivo, si afectó abusivamente a individuos que pertenecen a un grupo vulnerable o si el delito fue perpetrado en los procesos establecidos en el artículo 251 quinquies número 2 CP o si era parte de una organización destinada a perpetrar los delitos en cuestión. En esos casos, registre la aplicabilidad de una agravante muy calificada por perjuicio muy elevado y no evalúe ulteriormente el perjuicio, dando término a la segunda operación.
 - Determine el perjuicio total irrogado por el hecho y el beneficio total asociado a su perpetración. Para ello:
 - No considere la concurrencia de ninguna atenuante ni agravante simple o muy calificada si simplemente no hay perjuicio o ganancia asociable al delito o si el perjuicio total irrogado o el beneficio total obtenido ya se encuentran contenidos en el tipo. Ejemplos de este tipo se encuentran en todas las penas graduadas conforme al artículo 467 CP (delitos patrimoniales) y en los delitos de malversación (233 CP) y fraude al fisco (239 CP).
 - Sume la cuantía del perjuicio causado por el hecho respecto de todos los afectados, en dinero.

- Tratándose de víctimas individuales, siga las reglas civiles generales de determinación de perjuicio.
- Tratándose de afectaciones a bienes jurídicos colectivos, considere factores concretos tales como el costo de reparación (en delitos ambientales, por ejemplo) si ello fuere pertinente.
- Sume todos los perjuicios concretos que hayan sido determinados y registre ese número.
- Establezca las ganancias que se haya probado se reconducen al hecho.
 - Considere todos los ingresos obtenidos por los distintos beneficiados que no se habrían generado de no perpetrar el delito.
 - Solo considere las ganancias de los beneficiados que se encuentren en las situaciones de los artículos 24 bis o 24 ter CP.
 - Sume todas las ganancias y registre ese número.
- Compare el perjuicio total irrogado y el beneficio total obtenido. Conserve solo la cifra mayor.
- Si la cifra en cuestión es inferior a 40 UTM, registre la aplicabilidad de una atenuante muy calificada, a menos que concurra otra circunstancia del artículo 16 número 2 LDE.
- Si la cifra en cuestión es superior a 40 UTM pero inferior a 400 UTM, registre la aplicabilidad de una atenuante simple, a menos que concurra otra circunstancia del artículo 16 número 2 LDE.
- Si la cifra en cuestión es superior a 400 UTM pero inferior a 40.000 UTM, registre la aplicabilidad de una agravante simple, a menos que concurra otra circunstancia del artículo 16 número 2 LDE.
- Si la cifra en cuestión es superior a 40.000 UTM o concurra otra circunstancia del artículo 16 número 2 LDE, registre la aplicación de una agravante muy calificada.
- **Tercera operación: determine la aplicabilidad de otras atenuantes o agravantes.** El sistema de la LDE se encuentra diseñado de modo tal que

en general solo son aplicables dos circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, a saber, aquella que se obtiene de la graduación de la culpabilidad y aquella que se obtiene de la graduación del perjuicio. Son procedentes, sin embargo, algunas atenuantes o agravantes adicionales en situaciones especiales. Las más relevantes son:

- **La cooperación eficaz.** Determine si debe ser aplicado el beneficio del artículo 228 ter a) CPP por cooperación eficaz. De ser el caso, registre la aplicabilidad de una atenuante muy calificada y el efecto adicional de baja de un grado de la pena.
- **La media prescripción.** Si ha transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción de la acción penal sin que se haya suspendido, registre la aplicabilidad de una o dos atenuantes muy calificadas (artículo 103 CP).
- **La eximente incompleta calificada.** Si resultan aplicables todos los elementos esenciales de una eximente de responsabilidad penal, pero no resultan aplicables todos sus elementos inesenciales, registre la aplicación de un efecto especial de baja de hasta tres grados de la pena, si los elementos de la eximente que se satisfacen son mayoritarios (artículo 73 CP).
- **Cuarta operación.** Determine el efecto conjunto de las atenuantes y agravantes muy calificadas que han sido registradas como aplicables. Compense numéricamente las atenuantes y agravantes muy calificadas de signo contrario. Registre el número de circunstancias calificadas restantes y considérelas *efectivamente aplicables*. **Mantenga el registro de circunstancias muy calificadas efectivamente aplicables.**
- **Quinta operación.** Determine el efecto conjunto de las atenuantes y agravantes simples que han sido registradas como aplicables. Compense numéricamente las atenuantes y agravantes simples de signo contrario. Registre el número de circunstancias simples restantes y considérelas *efectivamente aplicables*. **Mantenga el registro de circunstancias simples efectivamente aplicables.**
- Recuerde que lógicamente el sistema de la LDE no permite en general que concurren más de dos circunstancias totales, a menos que ello se deba al efecto excepcional de atenuantes o agravantes como la cooperación eficaz o la media prescripción. Si mantiene registro de aplicabilidad de varias graduaciones de la culpabilidad o del perjuicio o ha considerado más ate-

nuantes o agravantes, la secuencia de operaciones que constituye al tercer paso tiene un error. Revise los pasos anteriores.

Cuarto paso: determine el efecto de las atenuantes y agravantes muy calificadas efectivamente aplicables y aplique los otros efectos agravatorios

El cuarto paso en la determinación de la pena de un delito económico consiste en ajustar el marco en relación con el efecto de las atenuantes y agravantes. Conforme al artículo 17 LDE, y a diferencia del sistema del CP, solo las atenuantes y agravantes muy calificadas producen un efecto de ajuste en el marco. Para calcular el efecto de ajuste realice las siguientes operaciones.

- **Primera operación: establezca el efecto de las atenuantes o agravantes muy calificadas efectivamente aplicables** (artículo 17 LDE). Recuerde que el resultado principal de la tercera operación es el establecimiento de este número. Para ello, considere las siguientes reglas.
 - **Si no hay atenuantes o agravantes muy calificadas efectivamente aplicables**, pase al quinto paso.
 - **Si hay atenuantes o agravantes muy calificadas efectivamente aplicables**, aplique el efecto dependiendo de si el marco ajustado a este punto de la pena privativa de libertad está compuesto por uno o varios grados del presidio o reclusión.
 - **Si está compuesto por un solo grado de una pena de presidio o reclusión:**
 - **Si solo resulta aplicable efectivamente una atenuante muy calificada**, ajuste el marco a su mínimo. Así, si la pena es de presidio mayor en su grado mínimo, el nuevo rango es de 5 años y un día a 7 años y 6 meses de presidio.

- **Si solo resulta aplicable efectivamente una agravante muy calificada**, ajuste el marco a su máximo. En el caso anterior, el rango iría de 7 años, 6 meses y un día a 10 años.
 - **Si solo resultan efectivamente aplicables dos (o más) atenuantes muy calificadas**, ajuste el marco al grado inmediatamente inferior. Así, por ejemplo, si la pena es de presidio menor en su grado máximo, ajuste el marco a presidio menor en su grado medio.
 - **Si solo resultan efectivamente aplicables dos (o más) agravantes muy calificadas**, ajuste el marco al grado inmediatamente superior. Así, por ejemplo, si la pena es de presidio menor en su grado máximo, ajuste el marco a presidio mayor en su grado mínimo.
- **Si está compuesto por varios grados de una pena de presidio o reclusión:**
- **Si solo resulta aplicable efectivamente una atenuante muy calificada**, ajuste el marco eliminando la parte superior del marco. Así, si la pena es de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, ajuste el marco a presidio menor en su grado máximo.
 - **Si solo resulta aplicable efectivamente una agravante muy calificada**, ajuste el marco eliminando la parte inferior del marco. Así, si la pena es de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, ajuste el marco a presidio mayor en su grado mínimo.
 - **Si solo resultan efectivamente aplicables dos (o más) atenuantes muy calificadas**, ajuste el marco al grado inmediatamente inferior de su piso. Así, por ejemplo, si la pena es de presidio mayor en su grado mínimo a medio, ajuste el marco a presidio menor en su grado máximo.
 - **Si solo resultan efectivamente aplicables dos (o más) agravantes muy calificadas**, ajuste el marco al grado inmediatamente superior de su techo. Así, por ejemplo, si la pena es de presidio mayor en su grado mínimo a medio, ajuste el marco a presidio mayor en su grado máximo.

- **Segunda operación: realice cualquier ajuste ulterior al marco que sea necesario aplicar, en base a reglas especiales.** Por ejemplo, si resulta aplicable el efecto de la cooperación eficaz establecido en el artículo 228 ter CPP, ajuste el marco un grado a la baja. Si resulta aplicable la eximente incompleta mayoritaria del artículo 73 CP, rebaje la pena adicionalmente hasta tres grados.
- **Tercera operación: aplique los efectos de agravación asociados a las reglas de concurso distintos de la suma** (artículo 75 o 351 CPP). Así, por ejemplo, si la pena registrada hasta este punto respecto del título de punibilidad mayor es presidio mayor en su grado mínimo y se encuentra en una relación concursal con otros títulos que exige aplicar el efecto del artículo 351 CPP aumentando un grado, ajuste el marco a presidio mayor en su grado medio.
- **Cuarta operación:** registre el marco resultante como marco sobre el que individualizar la pena.

Quinto paso: individualice la pena principal

El quinto paso consiste en la individualización de la pena, esto es, en la transformación de un rango de penas posibles (el marco sobre el que individualizar la pena) en un punto específico dentro del rango. Para realizar ordenadamente este ejercicio, efectúe las siguientes operaciones.

- **Primera operación: determine el punto de la pena sugerida por defecto.** Para estos efectos, considere los siguientes escenarios:
 - **Si no es efectivamente aplicable ninguna atenuante o agravante simple, establezca la pena por defecto en la mitad del marco sobre el que individualizar la pena.** Así, por ejemplo, si el marco sobre el que individualizar la pena es presidio mayor en su grado mínimo y no son efectivamente aplicables atenuantes o agravantes simples, la pena por defecto sería 7 años y 6 meses.
 - **Si es efectivamente aplicable una atenuante simple, establezca la pena por defecto en el cuarto inferior del marco sobre el que individualizar**

la pena. Así, por ejemplo, si el marco sobre el individualizar la pena es presidio mayor en su grado mínimo y es efectivamente aplicable una atenuante simple, la pena por defecto es 6 años, 3 meses y 15 días.

- **Si es efectivamente aplicable una agravante simple, establezca la pena por defecto en el cuarto superior del marco sobre el que individualizar la pena.** Así, por ejemplo, si el marco sobre el individualizar la pena es presidio mayor en su grado mínimo y es efectivamente aplicable una atenuante simple, la pena por defecto es 8 años, 9 meses y 15 días.
- **Si son efectivamente aplicables dos atenuantes simples, establezca la pena por defecto en el octavo inferior del marco sobre el que individualizar la pena.** Así, por ejemplo, si el marco sobre el individualizar la pena es presidio mayor en su grado mínimo y son efectivamente aplicables dos atenuantes simples, la pena por defecto es 5 años, 7 meses y 15 días.
- **Si son efectivamente aplicables dos agravantes simples, establezca la pena por defecto en el octavo superior del marco sobre el que individualizar la pena.** Así, por ejemplo, si el marco sobre el individualizar la pena es presidio mayor en su grado mínimo y son efectivamente aplicables dos agravantes simples, la pena por defecto es 9 años, 2 meses y 15 días.
- **Segunda operación: individualice la pena.** Justifique cualquier desviación por encima o por debajo del punto sugerido por defecto haciendo referencia a factores que den cuenta de una culpabilidad (disvalor de acción) o de una lesividad (disvalor de resultado) especialmente alta o baja y que no haya sido considerada por las atenuantes o agravantes aplicadas.

Sexto paso: establezca el efecto de los concursos reales aplicables sobre las penas privativas de libertad

Si son aplicables varios títulos de condena, recuerde que debe expresar el disvalor asociado a cada delito o explicar por qué es consumido por otros

títulos de condena (ver guía de resolución de concursos). El efecto de los títulos que se encuentran en concurso ideal o reiteración de delitos ya debe haberse expresado en el paso cuarto. Respecto de los demás delitos, individualice las penas de cada delito de conformidad con el régimen que resulte aplicable. Considere las siguientes situaciones.

- Si la sumatoria de las penas privativas de libertad de todos los títulos aplicables es superior a cinco años y un día, simplemente sume las penas y continúe al séptimo paso. En estos casos, la pena tendrá que ser en cualquier caso mandatoria de presidio efectivo.
- Si el condenado es reincidente en los términos establecidos en las distintas penas sustitutivas de la Ley 18.216 y de la LDE (presencia de una condena por un crimen en los últimos 10 años o de una condena por un simple delito en los últimos 5 años), simplemente sume las penas (considerando el día como unidad básica) y continúe al séptimo paso.
- Si los delitos cuyas penas han sido individualizadas se encuentran sujetos a las mismas limitaciones a la aplicabilidad de penas sustitutivas, simplemente sume las penas (considerando el día como unidad básica) y continúe al séptimo paso.
- Si la sumatoria de las penas privativas de libertad de todos los títulos aplicables es inferior cinco años y un día y solo algunos títulos se encuentran sujetos a restricciones en la aplicabilidad de penas sustitutivas, considere separar o juntar las penas en base a consideraciones de eficiencia y proporcionalidad. En particular:
 - Si respecto de uno de los títulos no resulta aplicable ninguna pena sustitutiva (por efecto del artículo 1 de la Ley 18.216 o de la aplicabilidad efectiva de una agravante muy calificada en un delito económico) y debe ser impuesta una pena mandatoria de prisión, considere mantener separada esa pena y determinar autónomamente las penas sustitutivas aplicables a los otros títulos.
 - Si respecto de uno de los títulos no resultan aplicables algunas penas sustitutivas pero sí otras (por ejemplo, solo la reclusión parcial por no ser efectivamente aplicable ninguna atenuante muy calificada), considere sumar todas las penas e imponer la pena sustitutiva no excluida por el tiempo total.

Séptimo paso: determine la pena a ejecutar

En la mayor parte de los casos, el sistema penal chileno cuantifica y determina formalmente las penas principales aplicables a los delitos utilizando la escala de las penas privativas de libertad. Es común, sin embargo, que el juez esté facultado para sustituir la pena por una pena no privativa de libertad, sujeta a prueba. La determinación de si debe imponerse una pena sustitutiva de la Ley 18.216 según el párrafo 3 del Título II de la LDE o, en cambio, una pena efectiva de presidio o reclusión, es una de las operaciones centrales del sistema de determinación de la pena. Para estos efectos, siga las siguientes operaciones.

- **Primera operación: determine si debe ser descartada del todo la aplicabilidad de penas sustitutivas.** Ello tiene lugar cuando:
 - La sumatoria de las penas individualizadas que se encuentran en concurso real es superior a 5 años. En este caso, imponga todas esas penas en forma sucesiva, iniciando por las de mayor extensión.
 - El condenado está afecto a una reincidencia (de condena) que descarta la aplicabilidad de penas sustitutivas. Ello sucede en todos los casos en que el condenado tiene una condena anterior dictada dentro de 10 años por un crimen o una condena anterior dictada dentro de 5 años por un simple delito. En este caso, imponga la totalidad de las penas aplicables en forma sucesiva, iniciando por las más extensas.
 - La condena por un delito económico supone la aplicabilidad efectiva de al menos una agravante muy calificada.
- Recuerde que debe ser considerada aplicable una agravante muy calificada aunque ella no haya tenido efecto en la determinación de la pena por ser un elemento del tipo. Ejemplo: si en un delito patrimonial, el perjuicio era superior a 40.000 UTM, ello incide ya en el marco (artículo 467 CP), no siendo aplicable la agravante muy calificada de perjuicio muy elevado (artículo 16 número 2 LDE). Pero la cuantía del perjuicio sí incide en la contabilidad de atenuantes y agravantes muy calificadas efectivamente aplicables para efectos de la aplicabilidad de penas sustitutivas.

- Imponga la pena de presidio efectiva por ese título. Recuerde considerar separar, para efectos de este cálculo, la cuantía de la pena de presidio de los títulos no sujetos a limitaciones de este tipo.
- Hay condena por otro delito a cuyo respecto debe imponerse mandatoriamente presidio (artículo 1 de la Ley 18.216, artículo 196 ter de la Ley de Tránsito). Recuerde realizar la misma separación que en el caso anterior.
- **Segunda operación: determine la pena sustitutiva a imponer.** Considere la imposición unificada de una sola pena sustitutiva, en vez del cumplimiento sucesivo de varias de ellas. Para ello:
 - Establezca qué penas sustitutivas proceden del todo.
 - Recuerde, por ejemplo, que respecto de delitos económicos la remisión condicional solo es procedente cuando la pena total es inferior a tres años y un día y resulta aplicable al menos una atenuante muy calificada.
 - Recuerde, a su vez, que respecto de delitos económicos solo procede la reclusión parcial (domiciliaria —2 a 3 años— o en establecimiento especial —3 años y un día a 5 años—) si no resulta efectivamente aplicable al menos una atenuante muy calificada.
 - Recuerde que debe ser considerada para estos efectos aplicable una atenuante muy calificada (por ejemplo, por perjuicio bagatelario) aunque ella no haya incidido en la determinación de la pena por redundancia, al ser un factor de graduación de la pena (por ejemplo, en el artículo 467 CP).
 - Considere la aplicación de la pena sustitutiva aplicable que pueda ser unificada y que resulte menos gravosa al condenado.
 - Si, por ello, la sumatoria de los títulos de condena es inferior a tres años y un día y respecto de todos los delitos económicos es aplicable efectivamente una atenuante muy calificada, imponga solo una remisión condicional.
 - Si la sumatoria es inferior a tres años y un día y respecto de ningún delito económico es aplicable efectivamente una agravante muy calificada, pero no se aplica a todos efectivamente una atenuante muy calificada, imponga solo una reclusión parcial domiciliaria.

- En todos los casos, descarte la aplicabilidad de penas sustitutivas del todo si contare con antecedentes personales que permitan presumir que solo la imposición de una pena de presidio efectivo permitirá disuadir al condenado de continuar perpetrando delitos. Solo tome esta decisión si puede argumentarlo en base a antecedentes concretos.
- **Tercera operación: establezca el tiempo de duración y las condiciones que debe cumplir el condenado respecto de la o las penas sustitutivas impuestas.**

Octavo paso: determine la multa a aplicar

El artículo 10 de la LDE establece la imposición copulativa y no sustituible de una pena de multa por todo delito económico. La cuantía de la multa debe determinarse conforme al sistema de días multa previsto en los artículos 27 y siguientes LDE, a menos que la multa aplicable conforme a las normas punitivas especiales sea superior. Para hacer operativa la determinación de la pena de multa a imponer, realice las siguientes operaciones.

- **Primera operación: utilice el marco penal sobre el que individualizar la pena (el producto del cuarto paso) como punto de partida.** Determine el número de días-multa a imponer respecto a todos los títulos de condena por delitos económicos aplicables por separado.
- **Segunda operación: respecto de aquellos marcos que no fueron ajustados en base a atenuantes o agravantes muy calificadas, solo considere el grado máximo del marco** (artículo 27 inciso primero LDE). Así, por ejemplo, si el marco aplicable era presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, no siendo aplicable ninguna atenuante o agravante muy calificada, ajuste para estos efectos el marco a presidio mayor en su grado máximo
- **Tercera operación: convierta el marco aplicable al rango de días-multa que corresponda y registre la pena por defecto conforme a la siguiente tabla.**

Tabla 13: Rangos de días-multa bajo el artículo 27 de la Ley 21.595

Rango	Marco
1 a 10 días-multa	Prisión en cualquier grado, otras penas
11 a 50 días-multa	Presidio menor en su grado mínimo
51 a 100 días-multa	Presidio menor su grado medio
101 a 150 días-multa	Presidio menor en su grado máximo
151 a 200 días-multa	Presidio mayor en su grado mínimo
201 a 250 días-multa	Presidio mayor en su grado medio
251 a 300 días-multa	Presidio mayor en su grado máximo

- **Cuarta operación: individualice el número de días-multa a aplicar para cada título.**
- **Establezca la pena por defecto en base a las atenuantes y agravantes simples efectivamente aplicables al título de que se trata. Considere para estos efectos la siguiente tabla¹⁰.**

Tabla 14: Pena por defecto en base a rango y atenuantes y agravantes simples aplicables

Rango	Dos atenuantes	Una atenuante	Neutro	Una agravante	Dos agravantes
1 a 10 días-multa	1 día-multa	3 días-multa	6 días-multa	8 días-multa	10 días-multa
11 a 50 días-multa	11 días-multa	21 días-multa	31 días-multa	40 días-multa	50 días-multa
51 a 100 días-multa	51 días-multa	63 días-multa	76 días-multa	88 días-multa	100 días-multa
101 a 150 días-multa	101 días-multa	113 días-multa	126 días-multa	138 días-multa	150 días-multa
151 a 200 días-multa	151 días-multa	163 días-multa	176 días-multa	188 días-multa	200 días-multa
201 a 250 días-multa	201 días-multa	213 días-multa	226 días-multa	238 días-multa	250 días-multa
251 a 300 días-multa	251 días-multa	263 días-multa	275 días-multa	288 días-multa	300 días-multa

¹⁰ La tabla considera el punto mínimo, primer cuarto, mitad, último cuarto y máximo del rango.

- Individualice la pena en el número de días-multa sugerido por defecto, a menos que existan factores relativos a la culpabilidad o lesividad del delito que sugieren una pena mayor o menor. Argumente especialmente estas desviaciones. Registre el número de días-multa individualizado para cada delito.
- **Quinta operación: sume los días-multas aplicables a cada título que se encuentre en relación de concurso real (artículo 74 CP).** Si la suma es superior a 300, siga calculando, asumiendo 300 días-multa a imponer. Si la suma es inferior, conserve el valor de la suma.
- **Sexta operación: establezca el valor del día-multa aplicable al condenado.** Considere las siguientes situaciones.
 - Si tiene buenas razones para creer que los ingresos del condenado se encuentran en su gran mayoría formalizados y asociados a su RUT, considere solo la base imponible del impuesto global complementario asociado a su última declaración de renta como ingreso líquido anual antes de que la investigación se dirigiera contra el condenado (artículo 28 LDE). Divida ese valor por 365 y regístrelo como ingreso líquido diario (valor del día multa).
 - Si el valor del día-multa establecido en base al procedimiento anterior es inferior al total de ingresos que le han sido demostrados con antecedentes fidedignos, sume el total de ingresos probados relativos al último año antes de que la investigación se dirigiera contra el condenado. Solo considere ingresos asociados a su trabajo o al rendimiento de su capital o inversiones y no ingresos extraordinarios asociados a cambios de patrimonio. Por ejemplo, si se demuestra un ingreso extraordinario por la venta de una propiedad, solo considere el mayor valor ganado desde su adquisición. Descuente las cotizaciones legales. Divida el valor en cuestión por 365 y regístrelo como valor preliminar del día-multa.
 - Solo en el caso anterior, si el valor resultante es desproporcionadamente bajo en relación con el patrimonio que le ha sido probado es atribuible al condenado, aumente el valor del día-multa multiplicándolo por dos (artículo 29).
 - Si en cualquiera de los escenarios anteriores, el valor resultante es superior a 1000 UTM, calcule el valor en pesos de 1000 UTM y establézcalo como valor del día-multa.

- Si el condenado no tiene ingresos formales y usted tiene buenas razones para creer que tiene, en cualquier caso, ingresos de baja entidad, establezca el valor del día-multa en media UTM.
- Registre el valor del día-multa.
- **Séptima operación: calcule la multa aplicable a cada título punible.** Para ello, simplemente multiplique el número de días-multa aplicable y el valor del día multa. Registre esta multa como preliminarmente aplicable.
- **Octava operación: calcule las multas aplicables conforme a las normas punitivas especiales asociadas al delito.** En general, estas últimas estarán graduadas conforme a sistemas planos que establecen rangos en unidades directamente convertibles a dinero^{II}. Considere elegir el punto en el rango siguiendo la misma lógica de la tabla 14. Sume las multas y convierta a dinero.
- **Novena operación: compare las multas e imponga la mayor, reconociendo los abonos por multas pagadas en sede administrativa que correspondan.** Recuerde que si el condenado ya pagó una multa por el mismo hecho por una sanción administrativa, debe descontar ese monto del total de la multa a pagar (artículo 78 bis CP).

Noveno paso: determine las inhabilitaciones a aplicar

La LDE hace aplicables de forma copulativa y obligatoria tres penas de inhabilitación. Las penas de inhabilitación se imponen además de otras inhabilitaciones especiales aplicables al delito (artículo 30 LDE). Para establecer las penas de inhabilitación aplicable, realice las siguientes operaciones.

- **Primera operación: establezca e imponga la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos y de derechos políticos.** Considere las siguientes situaciones.

^{II} La excepción son las multas proporcionales establecidas respecto al beneficio obtenido en los delitos de corrupción.

- Si ha impuesto una pena de crimen, imponga la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos y de derechos políticos de forma absoluta perpetua.
- Si ha impuesto al menos una pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo, imponga la pena de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación para cargos u oficios públicos:
 - Entre 3 y 5 años si no hay condena efectiva privativa de libertad (artículo 35 inciso segundo LDE).
 - Entre 5 y 10 años si hay condena efectiva privativa de libertad.
- Si ha impuesto otras penas menores, imponga la pena de inhabilitación para cargos u oficios públicos:
 - Entre 3 y 5 años si no hay condena efectiva privativa de libertad (artículo 35 inciso segundo LDE).
 - Entre 5 y 10 años si hay condena efectiva privativa de libertad.
- **Segunda operación: establezca e imponga la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos gerenciales.** Considere las siguientes situaciones.
 - Si ha impuesto una pena efectiva privativa de libertad al condenado, imponga la pena entre 5 y 10 años.
 - Si no ha impuesto una pena efectiva privativa de libertad al condenado, imponga la pena entre 3 y 5 años.
- **Tercera operación: establezca e imponga la pena de inhabilitación para contratar con el Estado.** Considere las siguientes situaciones.
 - En todos los casos usted está facultado para imponer una pena de 3 a 10 años o a perpetuidad.
 - Imponga la pena a perpetuidad solo en casos de reiteración o en casos en que pueda argumentar, en base a antecedentes concretos, que la posibilidad de contratar con el Estado produce a perpetuidad un riesgo mayor.

- **Cuarta operación: establezca e imponga las otras inhabilitaciones que sean procedentes.**

Décimo paso: determine los comisos a imponer

Recuerde que en todos los casos usted debe imponer el comiso de las ganancias asociadas al delito y el comiso de las cosas que hayan servido como instrumento o sean efectos resultantes de su perpetración. Considere las siguientes situaciones:

- Respecto del comiso de instrumentos, impóngalo respecto de todas las cosas en que se haya producido prueba que sirvieron directamente a la perpetración del delito. Decrete en la sentencia la pérdida de la propiedad del bien en cuestión.
- Respecto de los efectos, prefiera en general su tratamiento conforme al régimen del comiso de ganancias.
- Imponga el comiso de ganancias, decretando la pérdida de la propiedad de las cosas aseguradas y a cuyo respecto se haya solicitado la imputación a título de comiso de ganancias, en la medida en que su valor total no supere al del total de las ganancias que se ha probado el condenado obtuvo por el delito.



V. GUÍA DE DETERMINACIÓN DE LA PENA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

La guía sintetiza, de forma fácilmente comprensible y operativa, los pasos que deben tener lugar al determinar la pena aplicable a una persona jurídica. Asumiendo que las operaciones de determinación de la pena en este ámbito están menos sujetas a mecánicas formales, pero que, aun así, los tribunales deben contar con prácticas que provean certeza y justificación suficiente, la guía pretende ayudar a llevar adelante procesos controlados e inteligentes.

La guía se organiza en cuatro pasos que deben ser realizados en orden por el tribunal.

Primer paso: establecimiento del marco penal aplicable

El primer paso para determinar la pena de una persona jurídica es establecer el marco penal: el tribunal se encuentra legalmente obligado a respetar los límites dispuestos a este respecto. Para establecer el marco, el tribunal debe seguir los siguientes pasos:

- **Registre las penas establecidas por el tipo penal** respecto a cada uno de los títulos por los que ha sido condenada la persona jurídica.
- **Ajuste el marco de delitos en grado de tentativa.** Si algún título de punibilidad tiene el rango de tentado, ajuste el marco de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 51 y siguientes CP. El marco se ajusta en el grado inmediatamente inferior al piso del marco legal, tratándose de un delito frustrado, o dos grados inmediatamente inferiores al piso, tratándose de un delito tentado.
- **Aplicabilidad de atenuantes y agravantes.** Establezca si son aplicables algunas de las atenuantes o agravantes de los artículos 6 y 7 de la Ley 20.393. Compense las atenuantes y agravantes entre sí, si son procedentes circunstancias de signo opuesto.
- **Ajuste del marco por aplicabilidad de atenuantes y agravantes.** Ajuste el marco de conformidad con las disposiciones de los artículos 65 y siguientes CP.

- **Efecto concursal.** Si hay títulos de punibilidad que se encuentran en relación de concurso ideal (artículo 75 CP) o reiteración de delitos (artículo 351 CPP) aplique el efecto que corresponde. Respecto de los títulos punitivos en relación de concurso real, realice el ejercicio de individualización de cada uno de ellos, con las limitaciones que se comentan en cada caso.
- **Registro de marcos penales.** Registre cada título punitivo resultante como **crimen de marco no ambiguo** (solo restan grados de penas mayores), **simple delito de marco no ambiguo** (solo restan grados de penas menores), **crimen a cuyo respecto se aplica el efecto del delito reiterado, y título punitivo de marco ambiguo** (son aplicables grados de penas mayores y menores).
- **Considere la posibilidad de suspender la ejecución de la condena.** Si las penas a imponer solo tienen el estatus de penas de simple delito en su grado mínimo, considere suspender la ejecución de la condena. Tome la decisión, en particular, si pueden esperarse consecuencias indeseadas de su ejecución.

Segundo paso: toma de decisión de selección de penas

El segundo paso consiste en seleccionar el número y la naturaleza de las penas a aplicar, distintas de las penas obligatorias no condicionadas (multa y publicación de extracto de sentencia condenatoria). Revise, pena por pena, el merecimiento y necesidad de aplicación de las siguientes penas.

- **Comiso de instrumentos.** Determine si una cosa sirvió como instrumento en la perpetración del delito y se encuentra en poder de la persona jurídica. Imponga el comiso si se trata de un caso especialmente apto para ser utilizada delictivamente o, de no ser así, si la persona jurídica y su administración debe ser considerada responsable por dolo o negligencia en el uso del instrumento. De ser así, imponga el comiso.
- **Comiso de efectos.** Determine si hay efectos directamente resultantes del delito. De ser así, imponga el comiso si se trata de objetos de posesión ilícita, como la droga o el dinero falsificado, o si, siendo objetos de comercio

y posesión lícita, las cosas fueron adquiridas por la persona jurídica con conocimiento imputable del origen ilícito.

- **Comiso de valor equivalente.** Si usted determinó que debía imponer comiso de instrumentos o efectos, pero las cosas objeto de comiso han sido perdidas o enajenadas, imponga comiso por valor equivalente.
- **Supervisión de la persona jurídica.** Seleccione la pena de supervisión en caso de que el delito demuestre ausencia de un programa serio de prevención de delitos y ausencia de disposición al cumplimiento normativo. Para ello:
 - Considere si la persona jurídica ha tomado e implementado medidas antes de la imposición de la sentencia. De ser el caso, pregúntese por las garantías existentes respecto a la continuación en su aplicación y si la imposición de un supervisor contribuirá a su objeto.
 - Imponga especialmente esta pena tratándose de una empresa u organización refractaria a implementar medidas reales de prevención.
- **Inhabilitación para contratar con el Estado.** Pondere si es necesario seleccionar la pena de inhabilitación para contratar con el Estado, considerando los siguientes factores:
 - Considere si usted percibe que emanan riesgos criminógenos de la empresa en sus relaciones con funcionarios públicos de un modo que no se encuentren abordados.
 - Seleccione también la pena si ello es necesario para producir un efecto significativo en la empresa, sus administradores e interesados sobre la importancia del cumplimiento de un derecho, no siendo la multa suficiente para ello.
 - En todos los casos, considere los efectos que se siguen de la imposición de la pena. No la imponga, en ningún caso, si ello resultará en peores condiciones de aprovisionamiento estatal por la ausencia de otros oferentes de un servicio relevante o falta de profundidad de mercado.
 - No imponga tampoco la pena en caso de que ello ponga en riesgo la continuidad de la empresa, especialmente si de ella depende un número importante de trabajadores. En esos casos prefiera la imposición de un programa intenso de supervisión.

- **Pérdida de beneficios fiscales.** Pondere si es necesario seleccionar la pena de pérdida de beneficios fiscales y prohibición de recibirlos, considerando los siguientes factores:
 - Considere la relevancia de los subsidios, créditos estatales y otros beneficios en la persona jurídica.
 - Considere siempre imponer la pena de pérdida de beneficios y prohibición de recibirlos en caso de que el delito está conectado a su obtención, a menos que las consecuencias lo hagan inconveniente.
 - Considere imponer la pena si ello es necesario para producir un efecto significativo en la administración, dueños y otros interesados en la empresa, siendo la multa insuficiente para ello.
 - Renuncie siempre a imponer la pena si ello pondrá en duda la continuidad de una empresa de la que depende un número significativo de trabajadores u otros interesados y considere, en su lugar, la imposición de un programa intenso de supervisión.
- **Extinción de la persona jurídica.** Proceda por pasos a determinar si la pena debe ser seleccionada.
 - Establezca, en primer lugar, si la pena puede ser formalmente impuesta. Para ello, debe tratarse de una condena por al menos un crimen y siendo aplicable la agravante por reincidencia.
 - Si se cumplen estas condiciones, imponga la pena si y solo si usted puede imputar una decisiva falta de orientación al cumplimiento de la ley por parte de la empresa. El hecho debe estar unido a un alto nivel de reproche organizacional y esa falta de disposición debe permanecer.
 - Descarte la imposición de la extinción si de ello se siguen consecuencias negativas de mercado por ausencia de proveedores de servicios o bienes fundamentales o por generación de concentración excesiva.
 - También descarte su imposición si se seguirían efectos negativos de alto nivel para terceros (distintos de los accionistas y los trabajadores) de imponerse la pena. Considere la situación de los trabajadores, sin que el mero hecho de que pierdan sus puestos —algo necesario a la pena— sea un argumento suficiente para evitar la imposición de la pena.

Registre finalmente todas las penas que serán aplicadas. No es necesario unir cada pena a un título específico en caso de concursos, aunque para poder imponer la extinción de la persona jurídica debe ser aplicable al menos un crimen.

Tercer paso: individualice las penas de multa

Después de seleccionar las otras penas aplicables, individualice la pena de multa que corresponde imponer. Para estos efectos, realice los siguientes ejercicios.

- **Verifique que no sea aplicable un sistema de multa, para cada título punitivo, distinto de la multa en días-multa.** Son aplicables otras formas de multa en todos los casos en que hay formas especiales de cálculo previstas por la ley, como sucede en todos los casos de multa proporcional. Verifique también que no se dan las condiciones del artículo 12 inciso quinto de la Ley 20.393, permitiendo la imposición de multas proporcionales a las ventas o a la ganancia obtenida.
- **Establezca el marco aplicable para cada título punitivo.** Utilice para ello la siguiente tabla, en relación con la graduación formal ya establecida de cada marco.

Tabla 15: Rangos y penas por defecto de días-multa bajo la Ley 20.393

Rango	Caso	Pena por defecto
2 a 200 días-multa	Marco solo grados simple delito	100 días-multa
200 a 400 días-multa	Marco solo grados crimen	300 días-multa
2 a 400 días-multa	Marco grados penas mayores y menores	200 días-multa
200 a 600 días-multa	Crimen con efecto delito reiterado	400 días-multa

- **Gradúe el nivel de reproche por consideraciones de disvalor de resultado y de reproche organizacional para cada título.** Para ello, justifique la atribución de un reproche organizacional muy bajo, bajo, medio, alto o muy alto.

- **Para atribuir un nivel de reproche organizacional**, considere los siguientes factores.

- **Gradúe el nivel de implementación de modelos de prevención del delito** de la persona jurídica condenada.

- Considere un reproche muy elevado si no hay modelo o es puramente de papel en una empresa de gran tamaño,
- Considere un reproche elevado si no hay modelo o medida alguna en otras organizaciones o si un modelo de una empresa de gran tamaño tiene defectos muy intensos, y
- Considere un reproche bajo o muy bajo cuando hay modelos implementados con problemas de adecuación puntuales.

- Haga el mismo ejercicio respecto a la disposición al cumplimiento de la persona jurídica.

- Disminuye en al menos un grado el nivel de reproche si usted reconoció colaboración sustancial o la implementación de medidas preventivas adecuadas antes de la formalización.

- Establezca el nivel de reproche organizacional ponderando los ejercicios anteriores.

- **Para graduar el reproche por lesividad**, haga los siguientes ejercicios:

- **Estime el perjuicio total irrogado** y, a partir de ello, **establezca el nivel de reproche base a partir de la siguiente tabla:**

Tabla 16: Graduación de lesividad en base a daño total irrogado

Perjuicio total irrogado	Nivel de reproche
Más de 40.000 UTM	Muy elevado
Entre 4000 y 40.000 UTM	Elevado
Entre 400 y 4000 UTM	Medio
Entre 40 y 400 UTM	Bajo
Menos de 40 UTM	Muy bajo

- **Considere si el nivel de reproche debe ser intensificado** por consideración de formas de **graduación del mal causado no** dependientes de apreciación **patrimonial directa**.
- **Reduzca** en, al menos, un grado el nivel de reproche **si usted reconoció la atenuante de reparación celosa del mal causado**.
- **Especifique el número de días-multa aplicable a cada título aplicando las siguientes tablas, dependiendo del marco.**

Tabla 17: Pena sugerida para marcos no ambiguos de simple delito

	Muy bajo	Bajo	Medio	Alto	Muy alto
Muy bajo	2 días-multa	25 días-multa	50 días-multa	75 días-multa	100 días-multa
Bajo	25 días-multa	50 días-multa	75 días-multa	100 días-multa	125 días-multa
Medio	50 días-multa	75 días-multa	100 días-multa	125 días-multa	150 días-multa
Alto	75 días-multa	100 días-multa	125 días-multa	150 días-multa	175 días-multa
Muy alto	100 días-multa	125 días-multa	150 días-multa	175 días-multa	200 días-multa

Tabla 18: Pena sugerida para marcos no ambiguos de crimen

	Muy bajo	Bajo	Medio	Alto	Muy alto
Muy bajo	200 días-multa	225 días-multa	250 días-multa	275 días-multa	300 días-multa
Bajo	225 días-multa	250 días-multa	275 días-multa	300 días-multa	325 días-multa
Medio	250 días-multa	275 días-multa	300 días-multa	325 días-multa	350 días-multa
Alto	275 días-multa	300 días-multa	325 días-multa	350 días-multa	375 días-multa
Muy alto	300 días-multa	325 días-multa	350 días-multa	375 días-multa	400 días-multa

**Tabla 19: Pena sugerida para marcos ambiguos
(grados de simple delito y de crimen)**

	Muy bajo	Bajo	Medio	Alto	Muy alto
Muy bajo	2 días-multa	50 días-multa	100 días-multa	150 días-multa	200 días-multa
Bajo	50 días-multa	100 días-multa	150 días-multa	201 días-multa	250 días-multa
Medio	100 días-multa	150 días-multa	200 días-multa	250 días-multa	300 días-multa
Alto	150 días-multa	200 días-multa	250 días-multa	300 días-multa	350 días-multa
Muy alto	200 días-multa	250 días-multa	300 días-multa	350 días-multa	400 días-multa

**Tabla 20: Pena sugerida para crímenes a los que
se aplica el efecto de un delito reiterado**

	Muy bajo	Bajo	Medio	Alto	Muy alto
Muy bajo	200 días-multa	250 días-multa	300 días-multa	350 días-multa	400 días-multa
Bajo	250 días-multa	300 días-multa	350 días-multa	400 días-multa	450 días-multa
Medio	300 días-multa	350 días-multa	400 días-multa	450 días-multa	500 días-multa
Alto	350 días-multa	400 días-multa	450 días-multa	500 días-multa	550 días-multa
Muy alto	400 días-multa	450 días-multa	500 días-multa	550 días-multa	600 días-multa

- **Sume los días-multas aplicables a cada título que se encuentre en relación de concurso real (artículo 74 CP).** Si la suma es superior a 600, siga calculando, asumiendo 600 días-multa a imponer. Si la suma es inferior, conserve el valor de la suma.
- **Establezca el valor del día-multa.** Considere para eso la ganancia operacional de la empresa en el último ejercicio completo antes del hecho. Tome el valor dispuesto en sus estados financieros, a menos que el Ministerio Público haya solicitado la aplicación de otro valor y haya prueba de incompletitud o falsedad de los registros de la empresa.

- **Calcule la multa aplicable a cada título punible.** Para ello, simplemente multiplique el número de días-multa aplicable y el valor del día multa.
- **Considere si el valor obtenido implica consecuencias disfuncionales.** Si el valor resultante pone en riesgo la continuidad de la operación, faculte a pagar la multa en hasta 24 parcialidades. Si la continuidad de la empresa se pone en riesgo aún en ese caso, considere los efectos que se siguen de la decisión. Considere imponer un programa intensivo de supervisión y establecer una multa más baja.

Cuarto paso: individualice las otras penas

El último paso consiste en individualizar las otras penas seleccionadas. Para ello:

- **Establezca el extracto de la sentencia condenatoria que debe ser aplicado.** Disponga su publicación.
- **Si optó por imponer la pena de pérdida de beneficios fiscales, individualice la extensión de la prohibición de recibirlo en años enteros.** Considere un valor de 1 a 3 años si el título de punibilidad es un simple delito. Considere un valor de 3 a 5 años si el título es un crimen. Siempre establezca 5 años como tope. Justifique la decisión.
- **Si optó por imponer la pena de inhabilitación para contratar con el Estado, individualice la extensión de la pena.** Considere siempre un valor de 3 a 10 años, a menos que se trate de un crimen y que la condena contemple la aplicabilidad de la agravante por reincidencia. En ese caso considere también imponerla a perpetuidad.
- **Si optó por imponer la pena de supervisión, individualice su extensión.** Considere siempre una extensión de 6 meses a 2 años. Imponga la decisión en relación con el tiempo requerido para implementar de forma confiable las medidas y otras consideraciones prospectivas. No justifique la decisión en base a consideraciones de graduación del injusto.



VI. OTROS REGÍMENES PENALES ESPECIALES

Esta última guía refiere sintéticamente y de modo no exhaustivo a los otros regímenes especiales, esto es, a ámbitos delictivos que contienen reglas relevantes que alteran la mecánica de determinación de la pena establecida en el CP.

Todos los regímenes aquí referidos alteran la mecánica general de un modo menos profundo que los regímenes penales especiales explicados en profundidad en los capítulos anteriores. La guía sirve así más bien de recuerdo de reglas especiales que deben tomar en consideración jueces y juezas en ciertos ámbitos delictivos antes que como explicación completa de todas las operaciones envueltas en el ámbito en cuestión. Ella debe ser utilizada siempre en conjunto con la guía inicial general sobre la determinación de la pena conforme al sistema general.

A diferencia de las guías anteriores, no se organiza por pasos sino por ámbito.

1. Determinación de la pena en delitos de apropiación

Desde al menos la dictación de la Ley 17.727 en el año 1972, el ámbito de los delitos contra la propiedad en su forma de delitos de apropiación contiene reglas especiales de determinación de la pena. La desviación de las reglas de determinación se intensificó el año 2016 con la dictación de la Ley 20.931 (“agenda corta”). Dada la enorme prevalencia de la persecución de estos delitos, se trata de un régimen especial de importancia central para el sistema. La guía refiere a sus particularidades.

- **Blindaje del marco penal y sus limitaciones: el artículo 449 CP.** La primera particularidad de la determinación de la pena en delitos contra la propiedad se encuentra en la exclusión de las reglas generales de ajuste del marco del sistema general del CP. Por regla general, el marco previsto por la ley para el delito queda blindado frente a rebajas o aumentos de penas asociados a atenuantes y agravantes.
 - Considere que las atenuantes y agravantes de efectos especiales de los artículos 68 ter, 72, 73 y 103 CP, no están afectas a esta limitación. Solo

estas atenuantes y agravantes producen su efecto natural de ajuste del marco.

- Considere que también debe aplicar las rebajas de pena bajo el marco asociado con la aplicación del procedimiento abreviado (artículo 407 CPP) y la cooperación eficaz (artículos 228 bis y siguientes CPP).
- Todas las demás atenuantes y agravantes solo sirven como argumentos para individualizar la pena en un punto más alto o bajo dentro del marco previsto en la ley.
- **Particular relevancia de la reincidencia.** Antes de la dictación de la Ley 21.694 de reincidencia, el artículo 449 CP exceptuaba a las agravantes asociadas a la reincidencia de la limitación establecida en el mismo artículo de blindaje del marco penal y ordenaba en todo caso excluir el grado mínimo del marco penal. El mismo efecto sigue produciéndose por disposición del encabezado del artículo 449 CP: los efectos especiales asociados al artículo 68 ter CP —exclusión del grado mínimo o del mínimo y blindaje— deben aplicarse por expresa mención del artículo en cuestión, a menos que proceda la atenuante de colaboración sustancial o la eximente incompleta¹².
- **Agravantes simples especiales.** Considere que en materia de delitos de apropiación el legislador ha establecido una gran cantidad de agravantes especiales. Ellas incluyen actuar en grupo (artículo 449 bis CP).
- **Aumentos especiales de pena.** El legislador también contempla reglas compulsivas de aumento del marco penal. Ellas incluyen:
 - El aumento en un grado del marco cuando se perpetra el delito en grupo con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público (artículo 449 ter inciso primero CP).

12 La modificación no ha sido inocua en el funcionamiento judicial. A diferencia del antiguo 449 número 2 CP, el artículo 68 ter CP permite evitar el efecto especial de la reincidencia cuando se compensa con algunas atenuantes, incluyendo la colaboración sustancial (artículo 11 número 9 CP). La judicatura se ha enfrentado recurrentemente a la pregunta de si, especialmente en delitos de robo, esta modificación obliga a adecuar penas ya impuestas por consideración de ley penal más favorable. El argumento que utilizan las defensas es el siguiente: en casos en que se reconocía la atenuante del artículo 11 número 9 CP respecto de un reincidente, la ley fijaba el marco penal empezando en 10 años y un día y sin que la atenuante incidiera en ello. Bajo el nuevo artículo 68 ter CP, la exclusión y blindaje del marco no se habría producido, ya que la disposición prevé expresamente que estos efectos no se produzcan en caso de aplicación del artículo 11 número 9 CP. La jurisprudencia no ha tenido una postura unánime al respecto. En ocasiones se argumenta que, al no llevar a una modificación obligatoria de pena —porque el marco penal seguía contemplando el presidio mayor en su grado medio—, no procede la adecuación de pena. En otros casos, penas originales de 10 años y un día se han modificado ex post a 5 años y un día, con el argumento de que bajo el nuevo artículo 68 ter CP, el punto mínimo sería ese y el tribunal condenó al punto mínimo.

- En el caso específico del robo simple, la exclusión del grado mínimo —fijando en general el marco en presidio mayor en su grado medio a máximo— en el caso del artículo 449 ter inciso primero CP.
- **Exclusión del efecto de ajuste del marco de la tentativa y del delito frustrado** en los delitos de robo con violencia en cualquiera de sus formas y en los de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, así como en los otros delitos de apropiación perpetrados en condiciones de reincidencia o actuando en grupo en un contexto de calamidad pública o alteración del orden público.
- **Exclusión de la aplicabilidad de la reparación celosa del mal causado en el robo simple.**
- **Reiteración de hurtos.** Tratándose de hurtos reiterados en un mismo lugar, la pena debe ser fijada agregando la cuantía de todos los bienes sustraídos y ajustando, dentro del marco, al grado superior contemplado.
- **Exclusión de penas sustitutivas: artículo 1 inciso sexto de la Ley 18.216.** Tenga en consideración que respecto del delito de robo consumado se encuentra excluida la aplicación de penas sustitutivas, con independencia de la cuantía de la pena individualizada de presidio, respecto de individuos condenados anteriormente por robo simple, calificado o por robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, a menos que el individuo en cuestión haya cooperado eficazmente.

2. Determinación de la pena en delitos funcionarios

La Ley 21.121 modificó de modo sustancial el sistema de penas aplicables a funcionarios por la perpetración de delitos contra el patrimonio fiscal y de delitos de corrupción. Pese a que estas reglas tienen menos variaciones en la mecánica que los otros regímenes especiales, sus particularidades son tan intensas y están afectas a tantas complejidades que preferimos generar una guía especial.

Al determinar la pena en delitos funcionarios, tenga en particular en consideración lo siguiente.

- **Establecimiento del sistema de determinación de la pena aplicable.** Al igual que, por ejemplo, los delitos patrimoniales, los delitos funcionarios pueden requerir el establecimiento de su pena en base al sistema general del CP —con las particularidades que veremos— o en base al sistema de la LDE. La primera operación, por ello, consiste en preguntarse cuál de estos sistemas se aplica. Si en la realización del hecho o de los hechos punibles hay intervención de una persona en ejercicio de un cargo, función o posición desde una empresa grande o mediana, la pena del funcionario también debe ser determinada conforme al sistema de la LDE. En otro caso, determine la pena conforme al sistema general, con las particularidades que se señalan a continuación.
- **Considere siempre si resulta aplicable la agravante especial del artículo 251 quinquies CP.** Ella es aplicable, en general, respecto de autoridades de elección popular, de funcionarios de exclusiva confianza de esas autoridades y de jueces y fiscales (número 1) y tratándose de delitos cometidos en procesos de especial relevancia (número 2). Tenga en consideración que, si se aplica el sistema de la LDE, la circunstancia del número 1 determina la culpabilidad muy elevada del condenado, mientras que la circunstancia del número 2 determina un perjuicio muy elevado. En ese caso, ambas se combinan.
- **Si resulta aplicable el artículo 251 quinquies CP, aplique el efecto blindado de exclusión del minimum o del grado mínimo de la pena, si es compuesta.** Considere que, al igual que en el caso del artículo 68 ter CP, esta operación debe ser realizada luego de establecer el efecto de aplicación de agravantes y atenuantes comunes.
- En **casos de concurso** entre un **delito contra el patrimonio fiscal** (fraude al fisco o malversación de caudales públicos, por ejemplo) y **el delito de cohecho** del artículo 249 CP, **tenga en cuenta que ambas penas deben sumarse¹³.**
- Considere, por último, que la mayor parte de los delitos exigen la aplicación copulativa de una multa calculada en proporción al beneficio recibido (cohecho) o al perjuicio causado (fraude al fisco), además de penas de prohibición de contratar con el Estado aplicable a las empresas en que se desempeñe. Si es aplicable el sistema de determinación de la pena de la

¹³ Esta es la interpretación dominante de la regla en cuestión. No obstante, tenga en cuenta que una parte de la doctrina la entiende solo como exclusión del concurso aparente de leyes penales, siendo compatible con reglas especiales de efectos de concursos como el artículo 75 CP.

LDE, compare la multa obtenida en base al sistema de días-multa y la multa proporcional y aplique la más elevada.

3. Determinación de la pena en la Ley de Tránsito

El Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito (Ley 18.290), establece en su Título XVII un conjunto de reglas especiales que deben considerarse en la determinación de la pena de los delitos que ese mismo Título contempla.

En efecto, dicho Título ha sido objeto de diversas modificaciones en los últimos quince años, mediante las leyes 20.580 de 2012, 20.770 de 2014, 20.879 de 2015, 21.083 de 2018, 21.161 de 2019, y 21.170 de 2019, 21.495 de 2022. Así, se contempla más de una decena de delitos, de difícil sistematización, toda vez que agrupa delitos dolosos e imprudentes, delitos comunes y especiales (aplicables a empleados públicos), delitos contra el tráfico vial, contra la fe pública, o incluso contra la salud o seguridad individual de funcionarios fiscalizadores, figuras constitutivas de faltas, simples delitos y crímenes.

A continuación, en la siguiente tabla se presenta un resumen de las últimas modificaciones y sus fechas correspondientes, respecto de la Ley de Tránsito:

Tabla N° 21 modificaciones a la Ley de Tránsito

Ley	Fecha de Publicación	Materia
21.083	5 de abril de 2018	Adopta medidas de seguridad y control en medios de pago del transporte público de pasajeros, modificando los artículos 4, 199, 200, 204 y 211; y establece los nuevos artículos 88 bis, 88 ter y 88 quáter, 196 quáter, 196 quinquies, 196 sexies, 196 septies y 196 octies.
21.161	30 de mayo de 2019	Modifica el artículo 192 bis de la Ley de Tránsito, sobre autorizaciones requeridas para el transporte de desechos.

Ley	Fecha de Publicación	Materia
21.170	26 de julio de 2019	Modifica el tratamiento de las penas de los delitos de robo y receptación de vehículos motorizados o de los bienes que se encuentran al interior de éstos, modificando los artículos 39, 53 y 192.
21.495	4 de octubre de 2022	Sanciona la organización y participación en carreras no autorizadas de vehículos motorizados y otras conductas, modificando los artículos 92 y 203 e incorporando los artículos nuevos 197 ter, 197 quáter y 197 quinquies.

Lo anterior se explica por abarcar situaciones tan disímiles como aquellas referidas a: la conducción de vehículos motorizados; la organización o la participación en carreras o competencias clandestinas, la falsificación de licencias, patentes, certificados (revisión técnica, seguro obligatorio, emisión de gases), el permiso de circulación o dispositivos de pago de transporte público; la instalación no autorizada de señales de tránsito o barreras; el atentado contra vehículos el traslado mediante vehículos motorizados o a tracción animal, de basuras, desechos o residuos de cualquier tipo, hacia o en la vía pública; la omisión de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones; la negativa injustificada a someterse a exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Con ello no es posible hacer una explicación sistematizada en la determinación de las penas para cada uno de esos delitos, no obstante, se **señalan a continuación algunas consideraciones que debe tener presente en caso de dicha determinación:**

- **Considere si se produjo la muerte o lesión de una persona.** En algunos de estos delitos la pena privativa de libertad y la multa se intensifican si como resultado del delito se produce la muerte o lesión de una persona. Ello tiene lugar en los delitos de conducción bajo la influencia del alcohol (artículo 193), conducción en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas (artículo 196), organización o participación en carreras no autorizadas (artículo 197 ter), y atentado contra vehículo motorizado (artículo 198).
- **Considere la aplicación de consecuencias adicionales a la pena.** En efecto, en estos delitos, además de las penas privativas de libertad y la multa, suelen contemplarse otras consecuencias adicionales a la pena, tales como la

suspensión o cancelación de la licencia de conducir o la inhabilitación para obtenerla, o el comiso del respectivo vehículo motorizado.

- **Considere la aplicación de normas especiales sobre circunstancias modificatorias.** Son numerosas las reglas especiales sobre la materia. Sin embargo, por su importancia destacaremos las siguientes:
 - Tratándose de los delitos de conducción bajo influencia del alcohol (artículo 193) y conducción en estado de ebriedad (artículo 196), no procede la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 7 CP.
 - Respecto del delito de carreras o competencias clandestinas (artículo 197 ter) constituye una circunstancia atenuante especial la colaboración relevante en el esclarecimiento de la participación responsable de quienes organicen, participen en la organización o conduzcan vehículos motorizados en carreras no autorizadas, pudiendo rebajarse la pena en un grado. Para tener por configurada esta circunstancia atenuante, debe corroborar la colaboración relevante con otros antecedentes de la causa penal. Por lo demás, la rebaja del grado deberá ser efectuada con posterioridad al cálculo de otras circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad criminal.
- **Verifique si la pena asociada al delito contempla circunstancias agravantes especiales.** En muchos de los tipos penales que contempla la Ley de Tránsito se contempla además una regulación de agravantes específicas para ese respectivo delito, con especiales efectos intensificatorios. Así, se regulan agravantes especiales en la conducción en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas (artículo 196)¹⁴, en la falsificación de dispositivos de pago (artículo 196 quáter) o en el uso indebido o alteración de datos contenidos en un medio tecnológico de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros (artículo 196 septies).

¹⁴ Tratándose de la circunstancia agravante establecida en el inciso primero de dicho artículo, consistente en ser sorprendido infringiendo la prohibición de conducir bajo estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol en "un segundo evento" o en "una tercera ocasión", la Corte Suprema ha ido consolidando el criterio en virtud del cual le es aplicable el artículo 104 CP, y en consecuencia, prescriben las sanciones anteriores para efectos de aumentar el plazo de suspensión de la licencia de conducir. Véase al respecto las SCS roles 147.703-2022, de 26 de junio de 2023, 29.904-2023 del 2 de enero de 2024, 167.243-2023 del 24 de junio de 2024 y más recientemente 197.204-2023 del 17 de enero de 2025.

- **Considere un efecto limitado de la suspensión de la pena.** Por disposición del artículo 197, las penas de suspensión, cancelación o inhabilitación perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal no pueden ser suspendidas, ni aun haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 398 CPP.

Sin perjuicio de todo lo anterior, debe tener presente las particulares reglas de determinación de pena y ejecución de la misma, que la ley prevé en el artículo 196, para el **delito de conducción en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas**, y que son las siguientes:

- **Prescinda de las reglas generales de determinación de pena y aplique reglas especiales.** En este caso, no aplique las reglas de los artículos 67, 68 y 68 bis CP y, en su lugar, haga uso de las reglas sobre concurrencia y efectos de circunstancias modificatorias del artículo 196 bis, que en general no permiten un ajuste del marco salvo que, tratándose de la eximente del N° 11 del artículo 10 CP, concurriera la mayor parte de sus requisitos, pero el hecho no pudiese entenderse exento de pena.
- **Aplique normas especiales sobre penas sustitutivas.** Si bien son procedentes las penas sustitutivas de la Ley 18.216, hay dos reglas especiales que establece el artículo 196 ter:
 - Independiente de su procedencia, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva se suspende por un año, tiempo durante el cual el condenado debe cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fue condenado¹⁵.
 - No se aplica lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 18.216, y en consecuencia, la sustitución de la pena privativa de libertad no afecta el cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas en la sentencia.

¹⁵ Esta disposición ha sido reiteradamente declarada inaplicable por inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional. Véase los roles 14.003-2023, 13.167-2022, 12.324-2021, 9.299-2020, entre otros.

4. Determinación de la pena en la Ley de Control de Armas

El Decreto 400 de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798, sobre control de armas, contiene en su Título II 23 artículos sobre la tipificación y penalidad referente al control de armas¹⁶.

Similar a lo mencionado sobre la Ley de Tránsito, su sistematización se hace compleja producto de las diversas modificaciones que ha sufrido en los últimos años, donde se han agregado nuevos delitos y modalidades comisivas, en virtud de las leyes 20.813 de 2015, 21.250 de 2020, 21.310 de 2021, 21.412 de 2022 y 21.560 de 2023, y sin perjuicio de la entrada en vigencia de las reformas adecuatorias al Reglamento Complementario¹⁷.

Sin perjuicio de ello, a continuación, se resumen las principales reglas que inciden en la determinación de la pena en este tipo de delitos, distinguiendo entre normas de aplicación general y reglas especiales para algunos de los delitos que dicha normativa contempla.

Respecto de **reglas aplicables a la totalidad de los delitos** contemplados en la Ley de Control de Armas:

- **Aplique el régimen especial de determinación de pena para los delitos de la Ley de Control de Armas.** La Ley sobre Control de Armas (artículo 17 B inciso segundo) expresamente establece la exclusión de las reglas generales de ajuste del marco del sistema general del CP, tratándose de los delitos previstos en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la misma Ley. En estos casos debe considerar las siguientes reglas:
 - Considere igualmente los efectos de las reglas contenidas en los artículos 51 a 54 CP sobre formas imperfectas de desarrollo del delito o sobre intervención delictiva.

¹⁶ No todas las figuras contempladas en este Título son delitos. Así, por ejemplo, los ilícitos de los artículos 10 A inciso 3°, 11 y 14 A son sólo infracciones administrativas.

¹⁷ Corresponde al Decreto Supremo N° 83/2007 del Ministerio de Defensa Nacional (13/05/2008), que fue modificado por el Decreto Supremo N° 32/2023 (21/12/2023), del mismo ministerio.

- Excluya la aplicación de los artículos 65 a 69 del Código Penal, que regulan los efectos de las circunstancias modificatorias generales del mismo Código, y establecen la determinación del punto fijo de la pena.
- Considere que las atenuantes y agravantes de efectos especiales de los artículos 72, 73 y 103 CP, no están afectas a esta limitación. Solo estas atenuantes y agravantes producen su efecto natural de ajuste del marco.
- Considere que también debe aplicar las rebajas de pena bajo el marco asociado con la aplicación del procedimiento abreviado (artículo 407 CPP) y la cooperación eficaz (artículos 228 bis y siguientes CPP).
- Considere también las propias normas de la Ley de Control de Armas del mismo Título II que sí pueden incidir en el ajuste del marco penal. Así por ejemplo, considere la agravante genérica consistente en dotar a las armas o municiones, que se posean o tengan, de dispositivos, implementos o características que tengan por finalidad hacerlas más eficaces, ocasionar más daño o facilitar la impunidad del causante (artículo 14 B).
- Luego de ello proceda a determinar el punto fijo dentro del marco penal, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.
- Finalmente, verifique que la pena individualizada no resulte mayor o menor a la señalada por la ley al delito, a menos que:
 - Haya hecho aplicación de las normas que sí inciden en el marco penal (artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 CP, y artículos 228 bis y siguientes y artículo 407 CPP).
 - Haya aplicado las reglas de determinación de pena de la Ley 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente, que por expresa disposición de la Ley de Control de Armas no se ven modificadas en cuanto a su efecto de alterar el marco penal aplicable.
 - Haya aplicado otras disposiciones de la Ley sobre Control de Armas o de otras leyes que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.
- **Considere norma especial sobre concursos.** La aplicación de las penas que proceden en virtud de esta misma normativa se entiende sin perjuicio

de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la Ley sobre Control de Armas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 CP (17 B inciso primero).

- **Improcedencia parcial de las penas sustitutivas.** Las penas sustitutivas contempladas en el artículo 1 de la Ley 18.216 son improcedentes respecto de los condenados por crímenes contemplados en la Ley sobre Control de Armas¹⁸. Tratándose de simples delitos, sólo proceden las penas sustitutivas de reclusión parcial y libertad vigilada intensiva.
- **Regla especial sobre responsabilidad civil.** La Ley sobre Control de Armas dispone que son solidariamente responsables de los efectos civiles de aquellos ilícitos en que se hubieren utilizado sus armas de fuego, quienes las hubieren abandonado, no hubieren comunicado o denunciado oportunamente su extravío, robo o hurto, y quienes no hubieren realizado las declaraciones referidas a la inscripción de las armas que trata el artículo 5°. Y en el caso de las personas jurídicas, la responsabilidad solidaria se extiende tanto a la propia persona jurídica como a su representante legal (artículo 14 F).
- **Regla especial sobre el comiso.** Siendo plenamente aplicable el comiso, por disposición de la ley las especies cuyo control se dispone en la Ley sobre Control de Armas, deben remitirse a Arsenales de Guerra o al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, según corresponda (artículo 15).

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, se señalan algunas **reglas especiales** que inciden en la determinación de la pena de los delitos contemplados en la Ley sobre Control de Armas:

- **Considere la aplicación de otras consecuencias adicionales a la pena principal.** La propia ley establece expresamente la procedencia de estas consecuencias, tales como la cancelación del permiso para venta de municiones y cartuchos (artículo 9 B) o la clausura definitiva de un establecimiento (artículo 10).
- **Verifique la concurrencia de circunstancias modificatorias especiales.** Por ejemplo, tratándose de los delitos de porte de armas o artefactos descritos en el inciso primero del artículo 9 y en el artículo 14 se cometieren en determinados lugares, opera la regla de agravación contemplada en el artículo

¹⁸ La Ley N° 21.694 eliminó la excepción que permitía su aplicación en tanto fuera reconocida la circunstancia atenuante prevista en el artículo 17 C de la Ley sobre Control de Armas.

17 B inciso 3°, en virtud del cual se determina el marco penal con exclusión de su grado mínimo, si dicho marco consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si el marco penal consiste en un grado de una pena divisible. Otras circunstancias especiales agravatorias se encuentran en los artículos 8, 10, 12, 14 D inciso final, y 14 E inciso final. En tanto, una circunstancia que atenúa la penalidad se encuentra en el inciso segundo del artículo 14 D.

- **Verifique si el tipo de arma incide en la determinación de la pena.** En algunos delitos de esta naturaleza el tipo de arma incide en la determinación de la pena. Así, los artículos 10, 13 y 14 gradúan la penalidad según el tipo de arma utilizada¹⁹.
- **Determine si es posible prescindir de la pena.** La Ley de Control de Armas contempla la posibilidad, en casos específicos, de prescindir de la pena. Dichos casos corresponden a los siguientes:
 - Si el infractor tuviere algún permiso del artículo 4° para fabricar, armar, transformar, importar, internar, exportar o efectuar actividades de correaje de armas, o para poseer o tener las armas, pero es un permiso distinto a aquel cuya falta se sanciona con el porte o tenencia de armas del artículo 9, o no hubiesen transcurrido más de seis meses desde la pérdida de vigencia del respectivo permiso, se puede prescindir de toda pena, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan (artículo 9).
 - Tratándose de los delitos de los artículos 9, 13 y 14 de la Ley sobre Control de Armas, se puede prescindir de toda pena si el imputado procede a la entrega voluntaria de las armas o elementos a la autoridad, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie (artículo 14 C).

¹⁹ Cabe destacar en relación a esto la situación de las armas de fogeo, luego de la ley N° 21.412, del 25 de enero de 2022, en relación con la 2ª oración del artículo 2 b) inc. 2°, que considera también elementos controlados a las "armas de fuego adaptables o transformables", artefactos que no constituyen un arma de fuego "real", no obstante mediante su manipulación o intervención pueden llegar a transformarse en dicha clase, y que ya intervenidas, constituirían un objeto prohibido por el artículo 3 d) de la Ley sobre Control de Armas. De seguirse esta interpretación, constituirían el objeto de la conducta tipificada en el artículo 9 inc. 1° (detentación ilegal), además de los tipos de los artículos 8 inc. 3° (milicias irregulares), 10 inc. 2° (tráfico ilegal), 10 A inc. 1° y 2° (facilitación de armas a menores de edad), y artículo 14 D inc. 4° (disparo injustificado). Ello traería en consecuencia su equiparación con un arma real, por ejemplo, a la luz del artículo 9 inc. 1°. Véase al respecto la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, RIT 490-2022, 07 de junio de 2024, en relación con las dificultades interpretativas de los respectivos preceptos penales, antes y después de la ley N° 21.412, incluyendo consideraciones de antijuridicidad material.

